

*Lukas Gschwend** y *Christoph Good***

La conquista española y la idea de los derechos humanos en la obra de Bartolomé de Las Casas (1484-1566)

Recibido: septiembre 27 de 2008. Aprobado: octubre 15 de 2008***

RESUMEN

El presente artículo se enfoca en la idea de los derechos humanos que floreció en la escolástica española tardía de finales del siglo XV, principalmente en la escuela de derecho de Salamanca. El texto se centra en la argumentación formulada por Bartolomé de Las Casas desde el derecho natural, contra la privación de los derechos de la población indígena de América.

Palabras claves: Las Casas, derechos humanos, América, Conquista Española, indígenas

ABSTRACT

This article focuses on a particular idea of human rights that flourished within the late Spanish Scholastic period at the end of the 15th century, principally in the Salamanca law school. It concentrates on the argument formulated by Bartolome de las Casas against the negation of the rights of indigenous populations in America.

Key-words: Las Casas, Human Rights, America, Spanish conquest, indigenous.

* Profesor de Historia del Derecho, Sociología Jurídica y Derecho Penal en la Universidad de St. Gallen en Suiza. Docente de Historia del Derecho y Filosofía del Derecho en la Universidad de Zurich en Suiza. Doctorado superior (*Habilitation* centroeuropea) en la Universidad de Zurich (2002) y Doctorado en la misma (1996). Fundador de la red de investigadores "Historia del Derecho y Regional en Europa" (*Europäische Rechts- und Regionalgeschichte*). Correo electrónico: lukas.gschwend@unisg.ch

** Candidato al doctorado y asistente científico en el Instituto de Historia del Derecho, Sociología Jurídica y Derecho Penal de la Universidad de St. Gallen en Suiza.

*** Traducción del manuscrito en alemán: Jesús Gualdrón, Bogotá, 2009.

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de los derechos humanos es de ordinario entendido como la encarnación de los derechos que corresponden por naturaleza a los seres humanos sólo en virtud de su humanidad, sin condición o consideración de características especiales e independientemente de una garantía constitucional o fundamentada en convenciones internacionales¹. La doctrina estatal y constitucional moderna ha derivado de esta idea central, desde el siglo XIX, diferentes derechos fundamentales progresivamente anclados constitucionalmente y jurídicamente realizables, que deben asegurar la existencia y libre desenvolvimiento del ser humano como individuo y ciudadano.

La protección internacional de los derechos humanos está garantizada en la actualidad principalmente por la *Declaración universal de los derechos humanos*, proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948, así como por los Pactos Internacionales que concretizan este programa sobre los derechos económicos, sociales y culturales (el denominado Pacto I de la ONU) y sobre los derechos ciudadanos y políticos (el denominado Pacto II de la ONU) de 1966. De igual manera, paralelamente a estos acuerdos internacionales se llevó a cabo una concretización a nivel supranacional de la Declaración de los derechos humanos de la ONU. Así, por ejemplo, los Estados miembros del Consejo de Europa adoptaron ya en 1950 la *Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, cuya validez abarca la región limitada por los Estados miembros².

En el ámbito científico alemán, inglés y francés, la mayoría de los modelos filosóficos de Estado y textos constitucionales históricos estándar siguen en sus expresiones de las fuentes históricas de fundamentación del derecho la línea de desarrollo franco-angloamericana, comenzando por la carta libertaria *Magna Charta Libertatum* de 1215 del rey inglés Juan sin Tierra y pasando por el *Acta Habeas Corpus* de 1679, a la que siguió una década después la *Declaration of Rights*. La *Bill of Rights of Virginia* de 1776 y la Declaración de Independencia Americana elaborada por Thomas Jefferson en el mismo año, así como las subsecuentes enmiendas a la constitución de 1791, son consideradas como otras estaciones fundamentales de la génesis de los derechos fundamentales³. La historia de los derechos humanos está, además,

¹ Ver: Oestreich, Gerhard, *Die Idee der Menschenrechte in ihrer geschichtlichen Entwicklung*, 2^a Ed., Berlín, Colloquium Verlag, 1963, p. 9. También: Fritzsche, Karl Peter, *Menschenrechte. Eine Einführung mit Dokumenten*, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 2004, pp. 15 y ss.

² Para la historia del establecimiento de la Convención, véase: Frowein, Jochen Abr. y Peukert, Wolfgang, *Europäische Menschenrechtskonvention, EMRK-Kommentar*, 2^a Ed., Kehl, Estrasburgo y Arlington, Engel, 1996, pp. 1 y ss. Con respecto al ordenamiento de la Convención en la historia del derecho internacional, compárese: Butkevych, Vladimir, "The European Convention on Human Rights in the Context of the History of International Law", en Caflisch, Lucius et al. (Ed.), *Liber amicorum Luzius Wildhaber, Human rights - Strasbourg Vieus*, Kehl et al., Engel, 2007, pp. 41-64, 50 y ss.

decisivamente marcada por la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* del año 1789⁴.

Como un importante pensador de la idea de los derechos humanos se exalta principalmente a John Locke, quien en su obra fundamental *Two Treatises of Government* de 1690, poco después de la *Glorious Revolution*, concluyó de su teoría del Contrato Social que a todos los seres humanos les corresponderían libertades originarias e inalienables⁵. Con respecto al desarrollo francés, la literatura actual nombra, sobre todo, a Montesquieu y a Rousseau, así como a otros pensadores precursores de la revolución⁶. Para el mundo germanoparlante son tratadas principalmente las doctrinas del derecho natural de Grotius, Pufendorf, Thomasius y Wolff⁷.

La presente investigación se enfoca en otra línea de desarrollo de la idea de los derechos humanos, precursora de la idea libertaria del derecho natural racional, que prácticamente sigue sin ser tenida en cuenta por la teoría del Estado y la historia constitucional

³ Compárese: Frotscher, Werner y Pieroth, Bodo, *Verfassungsgeschichte*, 6^a Ed., Múnich, Beck Verlag, 2007, § 2 comentario 22 y ss. También: Haller, Walter y Kölz, Alfred, *Allgemeines Staatsrecht*, 3^a Ed., Basilea, Ginebra y Múnich, Helbing und Lichtenhahn, 2004, pp. 307 y ss.

⁴ Sobre el surgimiento de derechos fundamentales en relación con la formación del Estado constitucional burgués de la modernidad y teniendo especialmente en cuenta las revoluciones americana y francesa, véase: Pieroth, Bodo y Schlink, Bernhard, *Staatsrecht II, Grundrechte*, 24^a Ed., Heidelberg, C. F. Müller, 2008, § 2 comentario 19 y ss. También: Willoweit, Dietmar y Seif, Ulrike (Eds.), *Europäische Verfassungsgeschichte*, Múnich, Beck Verlag, 2003, pp. 215 y ss. Además: Kriele, Manfred, "Zur Geschichte der Grund- und Menschenrechte", en Achterberg, Norbert (Ed.), *Öffentliches Recht und Politik, Festschrift für Hans Ulrich Scupin zum 70en Geburtstag*, Berlín, Duncker & Humblot, 1973, pp. 187-211, 195 y ss. Hartung, Fritz y Commichau, Gerhard y Murphy, Ralf, *Die Entwicklung der Menschen- und Bürgerrechte von 1776 bis zur Gegenwart*, 6^a Ed., Göttingen y Zurich, Muster Schmidt Verlag, 1997, pp. 15 y ss. De otra opinión: Willoweit, Dietmar, *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, 5^a Ed., Múnich, Beck Verlag, 2005, § 25, II, 4. Willoweit parte de una línea de desarrollo histórico real que conduce de las concesiones legales en los contratos de servidumbre de la Edad Media alta, pasando por la inviolabilidad por principio de los derechos legalmente adquiridos, también en la época absolutista, hasta los mecanismos de protección jurídica del siglo XVIII. De manera análoga, Peter Blickle cataloga el punto de partida del desarrollo de los derechos humanos en el abandono de la servidumbre. Compárese: Blickle, Peter, *Von der Leibeigenschaft zu den Menschenrechten, Eine Geschichte der Freiheit in Deutschland*, Múnich, Beck Verlag, 2003, pp. 15 y ss.

⁵ Compárese: Locke, John, *Two treatises of government*, ed. with an introduction and notes by Peter Laslett (1690), Cambridge, Cambridge University Press, 1988.

⁶ Así, p. ej.: Hofmann, Hasso, *Die Entdeckung der Menschenrechte, Zum 50. Jahrestag der Allgemeinen Menschenrechtsklärung vom 10. Dezember 1948*, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 1999, pp. 9 y ss. También: Oestreich, Gerhard, *Geschichte der Menschenrechte und Grundfreiheiten im Umriss*, 2^a Ed., Berlín, Duncker & Humblot, 1968, pp. 64 y ss. Ermacora, Felix, *Menschenrechte in der sich wandelnden Welt*, tomo 1, *Historische Entwicklung der Menschenrechte und Grundfreiheiten*, Viena, Österreichische Akademie der Wissenschaften, 1994, p. 99. En contra de Rousseau como espíritu rector de la declaración francesa de los derechos humanos, véase: Jellinek, Georg, "Die Erklärung der Menschen- und Bürgerrechte", (Reproducción de la 4. Edic. Leipzig, 1929) en Schnur, Roman (Ed.), *Zur Geschichte der Erklärung der Menschenrechte*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1964, pp. 1-77, 5 y ss.

⁷ Compárese: Haratsch, Andreas, *Die Geschichte der Menschenrechte*, 2^a Ed., Potsdam, Universitätsverlag, 2002, pp. 27 y ss. También: Oestreich, *Geschichte der Menschenrechte und Grundfreiheiten*, op. cit., pp. 47 y ss. Con especial énfasis en Wolff, véase: Hattenhauer, Hans, *Europäische Rechtsgeschichte*, 4^a Ed., Heidelberg, C. F Müller, 2004, comentario 1485 y ss. Sobre Thomasius, compárese: Luig, Klaus, "Christian Thomasius", en Stolleis, Michael (Ed.), *Staatsdenker in der frühen Neuzeit*, 3^a Ed., Múnich, Beck Verlag, 1995, pp. 227-256. Además: Stern, Klaus, "Idee der Menschenrechte und Positivität der Grundrechte", en Isensee, Josef y Kirchhof, Paul (Eds.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, tomo 5, *Allgemeine Grundrechtslehren*, Heidelberg, C. F. Müller, 1992, § 108, comentario 10.

germanoparlantes, a saber, aquella que floreció en la escolástica española tardía hacia el final del siglo XV, principalmente en la escuela del derecho de Salamanca.

2. NOCIONES FUNDAMENTALES

2.1. Bartolomé de Las Casas como teólogo y jurista del Nuevo Mundo

Bartolomé de Las Casas nació en Sevilla en 1484 como hijo de un comerciante que participó en 1493 en el segundo viaje descubrimiento de Colón a América⁸. Tras cortos estudios de derecho y teología en la Universidad de Salamanca, hizo parte en 1502 de expediciones de conquista a La Española (hoy Haití y República Dominicana), donde se empleó como buscador de oro y se convirtió incluso en encomendero, es decir, titular de un feudo de ultramar de la Corona española. En 1507, tras nuevos estudios de derecho y teología, Las Casas recibió las órdenes sacerdotales en Roma y volvió de nuevo a La Española. Poco tiempo después tomó parte como sacerdote castrense en la conquista de Cuba bajo las órdenes de Diego Velázquez y de su lugarteniente Pánfilo de Narváez, donde fue testigo de las masacres que perpetraron los conquistadores contra la población de la isla. Como siempre más conquistador que sacerdote, Las Casas, que había tomado posesión de una encomienda en Cuba, se dedicó a un lucrativo negocio de plantaciones y extracción de oro sustentado en el trabajo de esclavos indígenas⁹.

A partir de 1511, bajo la guía de Pedro de Córdoba y basados en los Evangelios del Nuevo Testamento, algunos dominicos criticaron en La Española la economía esclavista del sistema de encomiendas y generaron, mediante su forma de vida ascética y piadosa, un claro contraste con el estilo de vida despilfarrador de algunos de los encomenderos que se habían enriquecido rápidamente. En un sermón sobre el Evangelio de Juan ante colonizadores españoles, el hermano de orden de Córdoba, Antón Montesino, había señalado ya por primera vez en diciembre de 1511 en Santo Domingo la explotación de los nativos como un pecado mortal, puesto que éstos, al igual que los españoles, eran

⁸ Helen Rand Parish y Harold Weidman comprobaron apenas en 1976 y de manera concluyente la exactitud de la fecha de nacimiento de Las Casas en el año 1484. Parish, Hellen Rand y Weidman, Harold, "The Correct Birthdate of Bartolomé de las Casas", en *Hispanic American Historical Review*, No. LIII, 1976, pp. 385-403. Compárese: Gillner, Matthias, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents. Das friedensethische Profil eines weltgeschichtlichen Umbruchs aus der Perspektive eines Anwalts der Unterdrückten*, Stuttgart, Kohlhammer, 1997, p. 23, anotación 2. Para una visión cronológica sobre la vida y obra de Bartolomé de Las Casas, véase: Delgado, Mariano, "Chronologische Übersicht über Weg und Werk des Bartolomé de Las Casas", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas. Werkauswahl*, tomo 1, *Missionstheologische Schriften*, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 27-33. Edición de la obra principal: Las Casas, Bartolomé de, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* (1542/1552), ed. por Consuelo Varela, Madrid, Ed. Castalia, 1999. Véase en español: Friede, Juan, *Bartolomé de las Casas*, 2^a Ed., Bogotá, Ed. Carlos Valencia, 1978; Olaizola Sarria, José Luis, *Bartolomé de Las Casas. Crónica de un sueño*, Barcelona, Ed. Planeta 1991; Queralto Moreno, Ramón Jesús, *El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de las Casas*, Sevilla, Ed. Escuela Estud. Hispano, 1976; Pérez Fernández, Isacio, *Bartolomé de Las Casas viajero por dos mundos: su figura, su biografía sincera, su personalidad*, Cuzco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolome de las Casas, 1998; Someda, Hidefumi, *Apología e historia, Estudios sobre fray Bartolomé de las Casas*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.

⁹ Compárese: Eggensperger, Thomas, *Der Einfluss des Thomas von Aquin auf das politische Denken des Bartolomé de Las Casas im Traktat "De imperatoria vel regia potestate"*, Eine theologisch-politische Theorie zwischen Mittelalter und Neuzeit, Münster, Hamburgo Londres, Lit Verlag, 2001, p. 24.

seres humanos con almas y dotados de razón¹⁰. Él veía en los maltratados y explotados precisamente la imagen de Cristo. Esta recia crítica generó una gran irritación entre los conquistadores y animó en la madre patria un debate en torno a los fundamentos jurídicos de la esclavitud, que se ubicaban, principalmente, en el derecho de guerra de los españoles, en la inferioridad supuestamente natural de los antiguos nativos americanos y sus culturas, así como en la donación del Papa Alejandro VI¹¹. Como medio de presión para un trato humanitario de la población indígena, la orden dominica empleó contra los encomenderos y conquistadores a partir de 1512 la amenaza de negar la absolución. Así, un moribundo sólo la recibiría cuando hubiera firmado un testamento certificado notarialmente, a partir del cual todos los bienes hurtados debían ser devueltos y liberados todos los esclavos¹².

Apenas en 1514, tras haberse convertido en testigo de la masacre de Caonao en Cuba y haber presenciado que en el lapso de un año aproximadamente medio millón de pobladores originarios fue masacrado u obligado fatalmente a trabajos forzados, Las Casas cambió radicalmente su actitud y se opuso decididamente a partir de ese momento, en el espíritu de Pedro de Córdoba, al aniquilamiento y exterminio de los indios. El motivo principal era en aquel entonces el temor alimentado teológicamente por la historia bíblica de que el castigo de Dios fuera a caer inevitablemente sobre España en un futuro inmediato, como consecuencia de los graves delitos de los conquistadores en contra de los indios¹³.

En adelante, Las Casas renunció abiertamente a sus propiedades, dejó en libertad a sus trabajadores forzados nativos y luchó contra la política de avasallamiento y colonización española, en especial, contra los abusos concretos en las colonias. Las Casas viajó en septiembre de 1515 a España y se dirigió, acompañado de Antón Montesino, a la corte real, donde negoció con el influyente arzobispo de Toledo, cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, expuso los hechos anómalos derivados del sistema de la encomienda en las colonias del Caribe e intentó asegurar por medio de una reforma y de la activación de la legislación de Indias, tal como había sido adoptada en Burgos y Valladolid, la libertad de los indios sometidos, propósito en el que fracasó, a pesar del apoyo del arzobispo¹⁴. Al año siguiente, no obstante, Las Casas fue nombrado por el cardenal de Cisneros como *Procurador y protector universal de todos los indios en las Indias occidentales*¹⁵ y viajó de nuevo a La Española. En este cargo debía mediar entre los

¹⁰ “Dí, ¿con qué justificación y con qué derecho mantenéis a los Indios en una tan cruel y abominable esclavitud? [...] ¿No son acaso seres humanos? ¿No tienen acaso almas dotadas de razón? ¿No estáis obligados a amarlos tanto como a vosotros mismos?”. Citado de: Delgado, Mariano, “Bartolomé de Las Casas (1484-1566), Weg, Werk und Wirkung”, en, Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 1, *Missionstheologische Schriften*, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 11-26, 15. Sobre la recepción de los dominicos y su papel pionero en la lucha por la liberación de los indios, véase: Vickery, Paul S., *Bartolomé de Las Casas, Great Prophet of the Americas*, Nueva York, Mahwah, The Newman Press, 2006, pp. 42 y ss.

¹¹ Véase: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., pp. 27 y ss.

¹² Compárese: Sievernich, Michael, “Die Brevísima als Fürstenspiegel”, en, Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 2, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1995, pp. 27-44, 31.

¹³ Véase: Delgado, *Bartolomé de Las Casas (1484-1566)*, op. cit., p. 14.

¹⁴ Sobre las Leyes de Burgos y Valladolid, compárese capítulo 2.3.

¹⁵ Compárese: Delgado, *Chronologische Übersicht über Weg und Werk*, op. cit., p. 28. Similar: Mahn-Lot, Marianne, *Bartolomé de las Casas et le droit des indiens*, París, Payot, 1982, p. 43.

intereses españoles y las necesidades de los indios, y elaborar una nueva legislación. En el mismo año redactó varios *Memoriales* acerca de la evangelización del Nuevo Mundo y sobre reformas estructurales del sistema colonial¹⁶.

En 1516 abogó por la sustitución de la Encomienda por un sistema municipal comunal. Bajo administración española, los pueblos y las grandes granjas, así como las minas, debían ser unidos y explotados en conjunto por colonos e indios. La recaudación se dividiría en partes iguales entre ellos y se introduciría un tributo general obligatorio destinado a la Corona española¹⁷.

En 1519, Las Casas consiguió convencer en Barcelona al joven emperador Carlos V (Carlos I de España) de las ventajas de una coexistencia pacífica entre los españoles y los indios en el Nuevo Mundo. Dado que las muertes en masa de sus súbditos indios, así como el hecho de que principalmente los conquistadores y encomenderos se enriquecían con los tesoros del Nuevo Mundo en vez de pagar tributo, concitaron el desagrado del Emperador, los consejos de Las Casas encontraron su simpatía, de tal manera que respaldó la concepción de la misión y la colonización de la tierra firme, sugerida por Las Casas en los *Remedios para la reformación de las Indias*. Los indios debían ser en adelante súbditos libres de la Corona. Así, Las Casas recibió en 1520 el derecho, garantizado por una *Capitulación* del Emperador, de llevar a cabo su proyecto misionero pacífico en Cumaná, en lo que hoy en día es la costa de Venezuela¹⁸. Desde luego, esta aplicación de los “remedios” se mantuvo por lo pronto como una excepción. La realidad hispanoamericana de entonces se mostraba distinta: entre 1519 y 1521, Hernán Cortés aniquiló en poco tiempo el imperio azteca y sometió a su población según el modelo usual.

En 1523, Las Casas se incorporó a la orden dominica y se retiró durante casi 10 años a su claustro en Santo Domingo, donde estudió escritos religiosos y jurídicos, y comenzó con la redacción de la obra teológica, histórica y jurídica de su vida. En 1527 comenzó con la redacción de la famosa *Historia de las Indias*, a la que dedicó veinticinco años de trabajo¹⁹. Mientras Las Casas se consagró a sus estudios y buscó caminos para fundamentar rigurosamente su teoría sobre la igualdad jurídica de los españoles y los naturales americanos, Francisco Pizarro destruyó el Imperio Inca en Perú entre 1531 y 1533.

Hacia el final de la década de 1530, Las Casas, junto con otros dominicos, evangelizó indios de manera aparentemente pacífica en lo que hoy es Costa Rica y en Guatemala.

¹⁶ Compárese: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung*, op. cit., pp. 36 y ss.

¹⁷ Compárese: De Las Casas, Bartolomé, “Denkschrift über die Heilmittel für die Inseln” (1516), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Münich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 329-339. En 1518, Las Casas elaboró en el anexo a su *Memorial de remedios para las Indias* una propuesta de solución para Tierra Firme. *Comparar*: Ibíd, pp. 339 y ss. En relación con paralelos con *Utopia* de Thomas Moro, que apareció en el mismo año que *Memorial de remedios para las Indias* de Las Casas. Véase: Raup Wagner, Henry y Rand Parish, Helen, *The life and writings of Bartolomé de las Casas*, Albuquerque, University of New Mexico, 1967, pp. 20 y ss.

¹⁸ Compárese: Friede, Juan y Keen, Benjamin (Eds.), *Bartolomé de las Casas in history, Towards an understanding of the man and his work*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1971, pp. 79 y ss. Precisamente un año después, el proyecto fracasó, puesto que indígenas irritados por cazadores de esclavos protagonizaron un baño de sangre en la zona de asentamiento y destruyeron todo vestigio de civilización.

¹⁹ Las Casas, Bartolomé de, *Historia de las Indias*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1986.

Su doctrina de una conversión pacífica, independiente de la sumisión terrenal, quedó asentada en su obra *De unico vocationis modo*. El Papa Pablo III promulgó en 1537, marcada por esta obra, la bula *Sublimus Deus*²⁰. En ella, el Papa determinó la condición humana, la calidad de seres humanos, de los indios, así como la prohibición, católica y magisterialmente vinculante, de la esclavitud. La concepción de los indios como seres por naturaleza inferiores y, por ello, susceptibles de ser sometidos, ampliamente difundida entre los colonizadores españoles, se declaró condenable como herejía y, mediante el breve complementario *Pastorale officium*, como causa de excomunión. Por presión de Carlos V, quien, como consecuencia de su ruinoso estado financiero, no podía prescindir del envío de oro desde el Nuevo Mundo, se derogó de nuevo el breve en los años subsiguientes, no así la bula *Sublimus Deus*²¹.

En 1539, el Emperador Carlos V impuso a Francisco de Vitoria –otro exponente de la escolástica española tardía– la prohibición de tratar en la cátedra temas políticos, después de que éste negara por principio en su *Relectio de indis* la legitimación de la conquista como guerra justificada²². En el mismo año, Las Casas fue acusado en España de alta traición tras haber conseguido con un sermón que la mayoría de los soldados de una expedición de conquista se amotinara. Fue no obstante absuelto y, más tarde, nombrado por Carlos V, ahora de nuevo influenciado por su escrito *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, como el consejero de una junta que preparaba una nueva legislación sobre los indios. Las *Leyes Nuevas* concernientes a los nativos del Nuevo Mundo, promulgadas en 1542 en Barcelona y que estaban pensadas como un desarrollo ulterior de las leyes de Burgos y Valladolid de 1512-1513, dejaban ver claramente su influencia. Esta legislación, sumamente progresista, entró en vigencia como derecho español oficial ese mismo año. Ella prohibía la esclavización de más indígenas en América y los declaraba “súbditos libres”. La herencia de las encomiendas subsistentes fue prohibida. Por iniciativa de Las Casas, las leyes fueron complementadas finalmente en 1543 en el sentido de que incluso las expediciones militares contra los indios quedaron prohibidas²³.

El Papa, atendiendo la propuesta del Emperador Carlos V, nombró entonces a Las Casas obispo de Chiapas (Méjico), una de las regiones más pobres del Nuevo Mundo, donde el dominico tenía el encargo de abogar por la extremadamente difícil ejecución de las *Leyes Nuevas*²⁴. Él empleó sin reservas su poder espiritual, negando la absolución, según el

²⁰ Las Casas negoció en 1537, con el propósito de adelantar una evangelización pacífica, un acuerdo secreto con el gobernador de la época, Alonso Maldonado, mediante el cual se aseguraba la llamada “Tierra de guerra” como territorio experimental para su nuevo proyecto de misiones. Esta vez, a pesar de la resistencia enconada de los encomenderos asentados allí, Las Casas tuvo mayor éxito y fue posible una coexistencia pacífica entre los españoles y los indios en esa región. Comparar: Dahms, Bernd, *Bartolomé de Las Casas (1484-1566), Indio-Politik im 16. Jahrhundert und ihre Rezeption in lateinamerikanischer Literatur*, Tübingen y Basilea, Francke, 1993, pp. 22 y s.

²¹ Compárese: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung*, op. cit., p. 48.

²² Compárese: Horst, Ulrich, “Leben und Werke Franciso de Vitorias”, en Horst, Ulrich y Justenhoven, Heinz-Gerhard y Stüben, Joachim (Ed.), *Francisco de Vitoria, Vorlesungen I, Völkerrecht, Politik, Kirche*, Stuttgart, Berlín y Colonia, Kohlhammer, 1995, pp. 13-99, p. 97.

²³ Véase: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung*, op. cit., p. 50 y s. El texto de las *Leyes Nuevas* se encuentra en: Aguirre, Juan de, *Recopilación compendiada de las Leyes de Indias aumentada con algunas notas que no se hallan en la edición de 1841 y con todas las disposiciones dictadas posteriormente para los dominios de ultramar*, Madrid, Imprenta y Librería de I. Boix, 1846.

²⁴ Las explicaciones acerca de la razón por la cual Las Casas recibió precisamente el obispado de Chiapas se diferencian ostensiblemente: Delgado ve en ello un intento de Carlos V de mantener a Las Casas lejos de la corte española. Compárese: Delgado, *Chronologische Übersicht*, op. cit., p. 30. En contraposición,

ejemplo de Pedro de Córdoba y Antón Montesinos, a los españoles moribundos que aún en su lecho de muerte no querían renunciar a su encomienda ni liberar a sus esclavos. Mediante la divulgación entre los sacerdotes de sus *Avisos y reglas para confesores de españoles* intentó así, en la mencionada tradición dominica, hacer útil la doctrina de la restitución, propia del sacramento de la confesión, para imponer sus ideales.

A pesar de todo, estas leyes, en lo fundamental inspiradas por Las Casas, fueron desatendidas de hecho y, bajo la presión de las instancias coloniales, especialmente de los colonizadores españoles que no estaban dispuestos a renunciar a su encomienda, despojadas por Carlos V ya en 1545 de su contenido esencial²⁵. La Encomienda se mantuvo por casi doscientos años más como la base de la ocupación española de Latinoamérica.

Su lucha encarnizada contra la Encomienda, particularmente la instrumentalización del sacramento de la confesión para imponer las *Leyes Nuevas*, minó su posición progresivamente y atizó la oposición organizada de los colonizadores, de tal manera que Las Casas fue llamado por el emperador de vuelta a España en 1547. Entre 1550 y 1552 sostuvo como “Procurador de los Indios” una disputa pública en Valladolid con el historiógrafo de la Corte, Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573), el más renombrado representante de la ideología de los conquistadores, quien sin embargo nunca estuvo en las nuevas regiones descubiertas y cuyo conocimiento completo sobre las particularidades de los indios provenía de obras secundarias. En esta disputa defendió ante todo la dignidad humana de los indios y la prohibición de toda conexión de la evangelización con medios violentos²⁶. Las Casas murió en 1566 a la edad de 82 años en Madrid.

46

Mientras la obra y el pensamiento lascasianos sólo comienzan a recibir atención en la época más reciente dentro del ámbito germanoparlante, el pionero de la lucha por los derechos de los indios y primer obispo de Chiapas ha gozado durante siglos de admiración y veneración, incluso hasta la glorificación, en Sur y Centroamérica²⁷; la capital del estado mexicano de Chiapas, San Cristóbal de Las Casas, fue nombrado en su honor. Allí existe desde 1989 el *Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de*

Friede y Keen contribuyen a la formación de la leyenda alrededor de Las Casas, en tanto, según su opinión, Las Casas habría estado destinado para un obispado más pudiente, pero el mismo lo habría recazado. Compárese: Friede y Keen, *Bartolomé de las Casas in history*, op. cit., p. 96.

²⁵ Compárese: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung*, op. cit., p. 53.

²⁶ Véase: Traboulay, David M., *Columbus and Las Casas, The Conquest and Christianization of America (1492-1566)*, Maryland, University Press of America, 1994, pp. 170 y ss. Con más detalle acerca de la Disputa de Valladolid: Hanke, Lewis, *Aristotle and the American Indians, A Study in Race Prejudice in the Modern World*, Chicago, Regnery Co., 1959, pp. 38 y ss.

²⁷ Así, Las Casas encuentra, más allá de lo ideológico, buena acogida en la literatura política del siglo XX. Como ejemplo se debe nombrar la recepción de Las casas en el *Canto general*, escrito en 1950 por el lírico chileno y posterior Premio Nobel, Pablo Neruda. El *Canto general* presenta una visión general de la historia del continente americano, en el que se expresan simultáneamente poesía y lirica socialista agitacional. Véase: Dahms, *Bartolomé de las Casas (1484-1566)*, op. cit., pp. 219 y ss. También desde el campo del análisis teológico hay que hacer mención de Reinhold Schneider y de su novela histórica de 1938, *Bartolomé de las Casas y Carlos V*, Barcelona, Edhsasa, 1991, la cual debe ser entendida en el contexto político contemporáneo. El elemento central de la novela se refiere a la generación de la responsabilidad, al redescubrimiento de la conciencia del individuo y de la múltiple posibilidad de conversión, a pesar de las injusticias cometidas. Véase: Choi, Hjou-Sun, *Christentum und christlicher Widerstand im historischen Roman der 30er Jahre*, Ratisbona, Roderer, 1996, pp. 116 y ss. La presentación que Schneider hace de Las Casas conduce a su caracterización como la *conciencia del mundo occidental*.

*Las Casas*²⁸, hoy una institución sumamente importante para la discusión, divulgación y protección de los derechos humanos en Latinoamérica. Las Casas es señalado con frecuencia además como un pensador precursor de la moderna teología de la liberación²⁹.

2.2. Ser humano y ordo en el *Orbis Christianus*

Como complemento a la interpretación reinante, la idea de los derechos humanos se remonta a tiempos preestatales³⁰. Un concepto de derechos humanos ultrapositivo se desarrolla en el ser humano mismo, el cual sólo conoce como referencia la dimensión del derecho natural. En consecuencia, al menos los derechos humanos entendidos sobre la base de una filosofía valorativa dualista son subordinados en cada nivel al concepto positivo de derechos fundamentales. Correspondientemente, este punto de partida repercute en la génesis de las concepciones de los derechos humanos. La Edad Media no conoce ningún concepto liberal-individualista de libertad universalmente válido. La estructura de la sociedad sigue en gran medida la jerarquía estamental. En relación con la inequidad fáctica de los seres humanos se insiste en el pensamiento cristiano-eclesial, con el propósito de preservar la idea del Antiguo Testamento de la semejanza con Dios y de la infancia del ser humano³¹, que no existe subordinación esclavista alguna entre los diferentes estados, sino que en realidad todos los seres humanos en conjunto, como una unidad orgánica, aunque en distintos niveles, trabajan con el objetivo de la salvación y, por ello, en cada caso, están supeditados a la ayuda de los otros estados³². La unión personal de la Edad Media se concibe como comunidad universal de la cristiandad. Quien no era cristiano, o entraba en contradicción con el cristianismo, no podía, por principio, pertenecer a esta comunidad³³. Tomás de Aquino divide a los no cristianos en su *Summa Theologica* en paganos, judíos y herejes³⁴. Una separación tal se podía sostener fácilmente hasta el siglo XIV, pues la comunidad cristiana representaba una extensa unidad completamente cerrada en sí misma, que comprendía casi por completo la región europea, y los únicos creyentes distintos con los que entraba en contacto eran judíos y musulmanes. Los primeros, que no ocupaban un territorio propio y vivían diseminados por toda Europa, eran considerados marginados por voluntad de Dios. El estatus jurídico inferior de los judíos se reflejaba en la guetización y en los reiterados

²⁸ Se encuentra en Internet bajo <http://www.frayba.org.mx/index.php> (04.05.2009).

²⁹ Rodríguez León, Mario A., "Fray Bartolomé de Las Casas und die Theologie der Befreiung, Interview mit Gustavo Gutiérrez", en Meier, Johannes y Langenhorst, Annegret (Ed.), *Bartolomé de las Casas, Der Mann, das Werk, die Wirkung*, Fráncfort del Meno, Knecht, 1992, pp. 155-167, 156. También: Giroud, Nicole, *Une mosaïque de Fr. Bartolomé de Las Casas (1484-1566), Histoire de la réception dans l'histoire, la théologie, la société, l'art et la littérature*, Friburgo en Suiza, Éd. universitaires de Fribourg, 2002, pp. 108 ss.

³⁰ Véase: Ishay, Micheline R., *The history of human rights, From ancient times to the globalization era*, Berkley et al., University of California Press, 2004, pp. 15 ss.

³¹ Génesis 1, 27.

³² Véase: Hafner, Felix y Loretan, Adrian y Spenlé, Christoph, "Naturrecht und Menschenrecht, Der Beitrag der Spanischen Spätscholastik zur Entwicklung der Menschenrechte", en Grunert, Frank y Seelmann, Kurt (Ed.), *Die Ordnung der Praxis, Neue Studien zur Spanischen Spätscholastik*, Tübingen, Niemeier, 2001, pp. 123-153, 127.

³³ De esa manera, la dignidad humana fue vista hasta bien entrada la Época Moderna como un privilegio de la comunidad cristiana, a la cual no podían aspirar creyentes de otras religiones (judíos y musulmanes) ni herejes. Véase: Huber, Wolfgang, "Menschenrechte, Menschenwürde", en Müller, Gerhard y Balz, Horst y Krause, Gerhard (Ed.), *Theologische Realenzyklopädie*, tomo XXII, Berlín, De Gruter, 1992, p. 579.

³⁴ Véase: Aquino, Tomás de, *Summa de teología*, Madrid, Ed. Católica, 1988.

pogromos, a pesar de la protección imperial, sobre todo en el siglo XIV³⁵. Con respecto a la península ibérica, el destierro en el año de 1492 de todos los judíos de las regiones dominadas en ese territorio es característico de esta privación de derechos³⁶.

Con los musulmanes, los regentes del imperio ibérico se encontraban en guerra constante desde el comienzo de la reconquista en el año 772 (derrota de Covadonga), lo que llevó a que, con pocas excepciones, no tuviera lugar en Europa una conexión entre cristianos y musulmanes, por lo que la pregunta acerca de la igualdad con estos creyentes de otra religión no se formulara en lo absoluto. Mientras que Tomás no previó una conversión a la fuerza para el grupo de los musulmanes y judíos, sí consideraba necesario traer de vuelta a los herejes a la creencia verdadera –en casos extremos, incluso con violencia³⁷.

El pretendido orden natural no fue desplazado mediante el mensaje cristiano. La dominación y el Estado se fundamentan en la naturaleza social y racional del hombre, correspondiendo idealmente a la imagen del ser humano y a la concepción del Estado aristotélicas³⁸. Aún cuando la concepción tomista se despliega en gran parte en los límites de la idea medieval del *ordo*³⁹, y su recurrencia a la justificación aristotélica

³⁵ Compárese: Schulze, Hans. K., *Grundstrukturen der Verfassung im Mittelalter*, tomo II, 2^a Ed., Stuttgart, Berlín y Colonia, Kohlhammer, 1992, pp. 183 y ss. También: Koehler, Bernhard y Lentze, Hans, "Juden", en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 2, Berlín, Schmidt, 1978, pp. 454-465. En relación con las causas y motivos de la violencia, véase: Burmeister, Karl Heinz, *Der schwarze Tod. Die Judenverfolgungen anlässlich der Pest von 1348/49*, Göttingen, Stadt, 1999, pp. 19 y ss.

³⁶ Véase: Delgado, Mariano, "Kolonialismus und Menschenwürde", en Brose, Thomas y Lutz-Bachmann, Matthias (Ed.), *Umstrittene Menschenwürde. Beiträge zur ethischen Debatte der Gegenwart*, Berlín, Morus Verlag, 1994, pp. 35-67, 38. También: Beinart, Haim, *The Expulsion of the Jews from Spain*, Oxford y Portland, Littman Library of Jewish Civilization 2002, pp. 33 y ss. El texto del edicto del 31 de marzo de 1492 se encuentra también allí, pp. 46 ss.

³⁷ Compárese: Aquino, *Suma de teología*, op. cit. Con ello, Tomás representaba la política de la Iglesia en relación con los herejes, la cual, en el III Concilio de Letrán de 1179, había sido intensificada y legitimaba la violencia contra ellos. En ese aspecto: Zapp, Hartmut, "Lateransynoden", en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 2, Berlín, Schmidt, 1978, pp. 1635-1642, 1637 y ss. En la lucha contra la herejía *los escritos de Agustín y Jerónimo dirigidos contra los maniqueos, pelagios y donatistas constituyen el marco dogmático y los Catálogos sobre los Herejes de Agustín e Isidoro de Sevilla el marco fenomenológico*. Véase: Patschovsky, Alexander, "Häresie", en Auty, Robert et al. (Ed.), *Lexikon des Mittelalters*, tomo 4, Múnich, DTV, 2002, pp. 1933-1937, 1933. Acerca de la legitimación de medidas terrenales represivas contra los herejes contenidas en el *Decretum Gratiani*, véase: Ragg, Sascha, *Ketzer und Recht. Die weltliche Ketzergesetzgebung des Hochmittelalters unter dem Einfluss des römischen und kanonischen Rechts*, Hannover, Hahn, 2006, pp. 62 y ss.

³⁸ Véase: Riklin, Alois, *Die beste politische Ordnung nach Thomas von Aquin*, St. Gallen, Institut für Politikwissenschaft, 1991, p. 33. También: Struve, Tilman, "Die Bedeutung der aristotelischen 'Politik' für die natürliche Begründung der staatlichen Gemeinschaft", en, Struve, Tilman, *Staat und Gesellschaft im Mittelalter. Ausgewählte Aufsätze*, Berlín, Duncker & Humblot, 2004, pp. 72-91, 74. Otra visión, p. ej.: Willoweit, Dietmar, "Staat", en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 4, Berlín, Schmidt, 1990, pp. 1792-1797, 1793. En su opinión, parece ser que primero fue la *idea del contrato, propia del derecho natural, la que estimuló la noción de un 'un cuerpo estatal que comprendiera a toda la sociedad y, la que a mediados del siglo XVIII, generó la emergencia de un concepto de Estado, que puede ser caracterizado como moderno* (Ibid., p. 1793).

³⁹ Compárese: Gäßler, Gregor F., *Der Ordo-Gedanke unter besonderer Berücksichtigung von Augustinus und Thomas von Aquin*, Sankt Augustin, Academia Verlag, 1994, p. 73. En general, acerca del concepto de *ordo* en la edad Media: Fleckenstein, Josef, "Ordo", en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 3, Berlín, Schmidt, 1984, pp. 1291-1296, 1291 y ss.

de la esclavitud a partir del derecho natural, aún por tratar, se encuentra en clara contradicción con la concepción moderna de los derechos de libertad, ésta supuso condiciones importantes para el desarrollo de la idea de los derechos humanos, en tanto Tomás atribuye a la naturaleza del ser humano una independencia deslindable de la gracia de Dios⁴⁰.

2.3. ¿Fundamentación del derecho y configuración normativa de la conquista?

Con el descubrimiento y conquista desde 1416 por parte de Portugal y España de nuevos territorios poblados por no cristianos en el norte y este de África, y en el Nuevo Mundo después de 1491, la pregunta por la relación entre cristianos y otros creyentes ganó una nueva y concreta actualidad. La relación del *orbis christianus* con los paganos, así como los derechos y deberes que de allí resultaron, configuran a partir de entonces un objeto central de la teoría contemporánea de los derechos naturales y de los pueblos⁴¹.

Con la pregunta acerca de la situación jurídica de la población heredera de las tierras recientemente descubiertas en un estrecho contexto de fundamentación, surge también la pregunta por la base jurídica de la conquista española de las Indias occidentales descubiertas por Cristóbal Colón en 1492. En España imperaba –a más tardar desde que el rey Fernando hubiera justificado oficialmente la conquista por primera vez en 1513– el punto de vista, comprometido con el modelo jerárquico de dominación, de que la Corona de Castilla y León podía tomar legítima posesión del Nuevo Mundo, basándose en la bula de otorgamiento, es decir, de concesión, *Inter Cetera*, emitida por Alejandro VI en 1493⁴², como derecho legal en el sentido de *translatio imperii*. En particular, se trataba de la pregunta en torno de si, en conformidad con ella, la conquista violenta de los territorios de infieles se podía justificar como una guerra justa. El descubrimiento de las Indias occidentales se convirtió desde el principio, con el sangriento sometimiento de La Española, en un acontecimiento bélico. El Rey Fernando elevó en 1513 a la categoría de obligación la lectura de una proclamación de los conquistadores elaborada por el jurista de la Corte, Juan López Palacios Rubios, el así llamado “requerimiento”, para generar permanentemente las condiciones de un estado de *iustum bellum*. De acuerdo con ella, se fijó una proclama pública de las exigencias y de la exhortación a la capitulación por parte de España, al igual que de la aceptación de la fe cristiana, bajo la amenaza del uso de la violencia en caso de negativa, para legitimar la conquista de una región como *iustum bellum*. Este texto, redactado en su mayor parte en español y, por ello, incomprensible para la población indígena, debía ser leído, en cada caso, antes de que un asentamiento indígena fuera atacado. Si, ante la proclama, los indios

⁴⁰ Compárese: Aquino, *Suma de teología*, op. cit. También: Hafner y Loretan y Spenlé, *Naturecht und Menschenrecht*, op. cit., pp. 128 y s. También: Yul, Kim, *Selbstbewegung des Willens bei Thomas von Aquin*, Berlín, Akademie-Verlag, 2007, p. 94. Además: Schütz, Ludwig, *Thomas-Lexikon*, 2^a Ed., Paderborn, Schöningh, 1895, p. 446.

⁴¹ Véase: Ziegler, Karl-Heinz, *Völkerrechtsgeschichte, Ein Studienbuch*, 2^a Ed., Múnich, Beck, 2007, pp. 120 y ss. También: Grewe, Wilhelm G., *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*, 2^a Ed., Baden-Baden, Nomos, 1988, pp. 168 s.

⁴² Esta Bula de concesión fue complementada y confirmada mediante el Edicto papal *Dudum Siquidem* del 26 de septiembre de 1493. Compárese: Grewe, *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*, op. cit., p. 274. También: Fisch, Jörg, *Die europäische Expansion und das Völkerrecht, Die Auseinandersetzungen um den Status der überseeischen Gebiete vom 15. Jahrhundert bis zur Gegenwart*, Wiesbaden, Steiner, 1984, pp. 53 y 208.

no se presentaban a rendir pleitesía a los conquistadores, se los consideraba como enemigos y eran masacrados⁴³.

Apenas diez años después del descubrimiento de América por Colón, sacerdotes españoles, que desempeñaban tareas pastorales en las Indias occidentales y buscaban la evangelización de la antigua población americana, expresaron reparos contra el brutal trato hacia los indios por parte de los colonizadores españoles, proclives a la opresión, explotación, robo y aniquilamiento. Al lado de la pregunta de si la conquista de las Indias occidentales, como consecuencia del otorgamiento papal, era legal en el sentido de una guerra justificada, es decir, legítima, también era materia especial de controversia la justificación de la misión coercitiva de los nativos, así como el supuesto derecho a llevar a éstos a trabajos forzados en el marco de la encomienda. El sistema de la encomienda satisfacía los intereses de los conquistadores orientados a la rápida adquisición de riquezas materiales. La región conquistada, junto con la población que allí residía –poblada también a la fuerza con indios deportados, si era preciso–, era repartida a los participantes en las expediciones de conquista como retribución por sus servicios en favor de la Corona española. Como se desprende del verbo español “encomendar”, los encomenderos habían de administrar la tierra a ellos asignada y preocuparse por la evangelización y aculturación de la población indígena que allí vivía⁴⁴. En una perspectiva jurídica, se trataba, en este contexto, de un feudo, que, a la manera del sistema feudal europeo, podía serle quitado de nuevo al correspondiente encomendero, en caso de mala administración o felonía. En la práctica, el interés de los encomenderos se agotaba en la apropiación violenta de lo eventuales tesoros de la población, así como en la explotación sin miramientos de la fuerza de trabajo de los nativos, en el marco de una forma de esclavitud en lo absoluto usual en la Europa del siglo XVI. No se registran casos de expropiación de los falibles encomenderos como consecuencia de la explotación inhumana de los indios que se les encomendaron; en realidad, aquellos intentaban reiteradamente institucionalizar como propiedades hereditarias los bienes obtenidos en concesión y a plazo fijo⁴⁵.

Hasta 1503, la posición de los nativos era comparable *de iure* a la de los vasallos castellanos. Faltaba, de momento, un fundamento legal para la esclavitud prácticamente

⁴³ Al respecto: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 35. También: Fisch, *Die europäische Expansion und das Völkerrecht*, op. cit., p. 228. El *Requerimiento* se remonta a la idea agustiniana de la inspiración directa del alma y las ideas. En el denominado *Requerimiento*, el Papa, en su calidad de representante de Dios en la tierra, es elevado a la categoría de “Señor y Maestro” supremo, ante quien todos los pueblos deben someterse. En caso de que no lo hicieran y conservaran sus ritos y costumbres, se hacían culpables de contravenir la naturaleza, lo que legitimaba, en consecuencia, la jurisdicción terrenal de la cristiandad. El texto del *Requerimiento* y la crítica expresada se encuentran en la *Historia de las Indias* de Las Casas. Compárese: Las Casas, *Historia de las Indias*, op. cit. Además: Todorov, Tzvetan, *Die Eroberung Amerikas, Das Problem des Anderen*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1985, pp. 77 y ss.

⁴⁴ Compárese: Mires, Fernando, *Im Namen des Kreuzes, Der Genozid an den Indianern während der spanischen Eroberung: theologische und politische Diskussion*, Friburgo en Suiza, Ed. Exodus, 1989, p. 82. Sobre la importancia política colonial de la encomienda: Pietschmann, Horst, “Die Conquista Amerikas - ein historischer Abriss”, en Kohut, Karl (Ed.), *Der eroberte Kontinent, Historische Realität, Rechtfertigung und literarische Darstellung der Kolonisation Amerikas*, Fráncfort del Meno, Vervuert, 1991, pp. 13-30, 23.

⁴⁵ Así, por ejemplo, los encomenderos peruanos intentaron (sin éxito) en el año de 1554, mediante el pago de una indemnización única de 8 millones de pesos a la Corona española, convertir la encomienda, hasta ese momento limitada en el tiempo, en una institución permanente y, con ello, heredable. Al respecto: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 10.

instaurada. Todavía en 1496, la Reina Isabel había negado la legitimidad de la esclavitud de los indios⁴⁶. A partir la Instrucción Real del 20 de diciembre de 1503, no obstante, los indios podían ser justificadamente forzados a trabajar para los colonos españoles a cambio de una modesta remuneración⁴⁷. En 1512, el rey Fernando estableció una comisión compuesta por teólogos y juristas –la Junta de Burgos– para clarificar la situación legal de los indios. Como consecuencia, fueron promulgadas en ese mismo año las *Leyes de Burgos* y, al siguiente, las *Leyes de Valladolid*. Según éstas, la población indígena que vivía en las encomiendas, además de los trabajos forzados, debía poder cultivar también sus granjas durante una determinada época del año y no sufrir como resultado del cumplimiento de sus obligaciones laborales ningún detrimiento en su salud⁴⁸. En correspondencia con estas leyes provenientes de la doctrina del derecho natural de la escolástica tardía, Joseph Höffner se refiere con razón a los “primeros elementos de una política social estatal”, no obstante que éstos apenas si fueron llevados a la práctica⁴⁹. Más bien se produjo con la colonización del Caribe y Centroamérica, a raíz de las expediciones de saqueo por parte los conquistadores, de la explotación de carácter esclavista de los indios, del mestizaje y de la introducción de nuevas enfermedades traídas de Europa, una enorme disminución de la población indígena, la cual tuvo una influencia determinante en el surgimiento de la “leyenda negra”⁵⁰. Los asoladores efectos de la conquista española en las antiguas culturas americanas se pueden documentar, por ejemplo, en el descenso de la población en la isla La Española: un censo de población en el año de 1508 arrojó que el número de indios se elevaba aproximadamente a 60.000, lo que corresponde a menos de un sexto de la población existente a la llegada de los conquistadores quince años antes –sin embargo, se trata sólo de una estimación–. Hasta el año de 1516, esta población había continuado disminuyendo, llegando a apenas a 11.000 indios⁵¹.

⁴⁶ *La reina doña Isabel [...] al primero envió por gobernador que fue el dicho almirante [Colón], y el segundo que se llamó don Francisco de Bobadilla y el tercero, que fue un comendador de Lares, mandó eficazísimamente que conservasen los indios en toda su paz, justicia y libertad.* De Las Casas, Bartolomé de, “Treinta proposiciones muy jurídicas” (1552), en Hanke, Lewis et al. (Eds.), *Tratados de Fray Bartolomé de las Casas*, tomo 1, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, p. 495.

⁴⁷ Compárese: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., pp. 25 y ss.

⁴⁸ Al respecto: Friede y Keen, *Bartolomé de las Casas in history*, op. cit., p. 244. También: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., pp. 33 y ss.

⁴⁹ Compárese: Höffner, Joseph, *Christentum und Menschenvürde, Das Antliegen der spanischen Kolonialethik im Goldenen Zeitalter*, Trier, Paulinus-Verlag, 1947, pp. 148 s. También: Hafner et al., *Naturrecht und Menschenrecht*, op. cit., pp. 142 y ss.

⁵⁰ La así llamada *leyenda negra*, la cual acusa a los españoles de haber practicado genocidio contra la población indígena de Suramérica y cuya difusión ganó en importancia especialmente durante la época de las confrontaciones confesionales y de la separación de los Países Bajos de España. Woodrow Borah und Sherburn F. Cook intentan comprobar las cifras más extremas, partiendo de una disminución de la población inicial de 100 millones a 5 millones a fines del siglo XVII. Comparar: Sievernich, *Die Brevisima als Fürstenspiegel*, op. cit., p. 33, pie de pág. 12. El propio Las Casas parte de considerar que “los españoles [...] en 38 o 40 años [desde su llegada al Nuevo Mundo] con seguridad han matado injustamente más de 12 millones de vasallos, sin contar las innumerables criaturas, en las que ellos hubieran podido reproducirse”. De: Las Casas, Bartolomé de, “Das achte Heilmittel” (1542), en: Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 82-158, 98. Diez años después, Las Casas habla ya de 15 millones de víctimas. Véase: Las Casas, *Treinta proposiciones muy jurídicas* (1552), op. cit., p. 190. Acerca del surgimiento de la *Leyenda Negra* y de la influencia de Las Casas: Sievernich, Michael, *Die Brevisima als Fürstenspiegel*, op. cit., pp. 38 y ss con más indicaciones.

⁵¹ Véase: Meier, Johannes y Langenhorst, Annegret (Ed.), *Bartolomé de las Casas, Der Mann, das Werk, die Wirkung*, Fráncfort del Meno, Knecht, 1992, pp. 23 ss. También puede citarse como ejemplo ilustrativo el

3. EL ENJUICIAMIENTO DE LA CONQUISTA DESDE EL DERECHO NATURAL HECHO POR LA ESCOLÁSTICA TARDÍA, BAJO LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE FRANCISCO DE VITORIA

Empero, en manera alguna tuvo lugar sólo una disputa puramente práctica y pragmática sobre los problemas interculturales y jurídicos propuestos en el transcurso del descubrimiento del Nuevo Mundo. La discusión del derecho natural e internacional en torno a preguntas jurídicas y de la ética colonial por parte de la escolástica tardía española antinominalista, conectada con el idealismo tomista –y bajo cuyo influjo también Hugo Grotius (1583-1645) desarrolló más tarde su fundamentación del derecho, publicada, entre otros, en *De iure belli ac pacis*⁵²–, vivió su auge en el siglo XVI en la escuela de Salamanca⁵³. Se deben mencionar a Francisco de Vitoria (1483-1546), a Tomás de Vio (1469-1534), llamado Cayetano, y, con posterioridad, también a Gabriel Vásquez (1549-1604) y Francisco Suárez (1548-1617)⁵⁴. En especial, la ideología de Vitoria encuentra un reflejo reiterado en los tratados antropológicos y políticos de Las Casas⁵⁵, por lo que corresponde aquí tratarlo más de cerca.

Vitoria parte en sus *Relectiones*⁵⁶ –que aparecieron en forma de libro por primera vez póstumamente en 1557– de la universalidad del derecho natural y, basado en la esencial armonía entre los seres humanos, del principio de la igualdad entre los españoles y los antiguos aborígenes americanos. Él deriva del derecho natural un *ius gentium*, que contiene el derecho internacional y constitucional, el cual, en contra de la interpretación cristiana-teocrática, prevé la fundamentación de las comunidades estatales únicamente en el derecho natural y, por tanto, también por fuera del *orbis christianus*⁵⁷. También

52

desarrollo de la población de la meseta mexicana: A la llegada de los españoles, se calculó la población en cerca de 25 millones. Cerca de 50 años después, en 1568, el número apenas ascendía a escasos 2,6 millones de indios. Compárese: Mokyr, Joel (Ed.), *The Oxford Encyclopedia of Economic History*, vol. 4, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 541 y s.

⁵² Grotius, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres*, París, 1625. Acerca de la influencia de la escolástica española tardía en Grotius: Haggenmacher, Peter, *Grotius et la doctrine de la guerre juste*, París, Presses Universitaires de France, 1983.

⁵³ Al respecto: Muldoon, James, "The Conquest of the Americas, The Spanish Search for Global Order", en Robertson, Roland y Garrett, William R. (Eds.), *Religion and Global Order*, Nueva York, Paragon, 1991, pp. 65-85, 69.

⁵⁴ Suárez, Francisco, *Tractatus de legibus*, español y latín, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971. Sobre la escolástica española tardía, con indicaciones extensas acerca de los representantes de la escuela de Salamanca: Böckenförde, Ernst-Wolfgang, *Geschichte der Rechts- und Staatsphilosophie, Antike und Mittelalter*, 2^a Ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2006, § 14. Además: Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La polémica sobre el nuevo mundo, Los clásicos españoles de la filosofía del derecho*, Madrid, Trotta, 1992, Cap. II.

⁵⁵ Comparar: Martínez, Manuel M., "Las Casas on the conquest of America", en Friede, Juan y Keen, Benjamin (Eds.), *Bartolomé de las Casas in history, Towards an understanding of the man and his work*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1971, pp. 309-349, 322.

⁵⁶ Texto: Vitoria, Francisco de, *Relecciones sobre los indios* (1557), Bogotá, El Buho, 2003. Las dos conferencias más importantes de Vitoria en relación con el debate sobre los derechos humanos fueron *De indis recenter inventis* de 1539 y su complemento *De iure belli hispanorum in barbaros*. Al respecto: Ziegler, Karl-Heinz, "Völkerrechtliche Aspekte der Eroberung Lateinamerikas", en *Zeitschrift für neuere Rechtsgeschichte* (ZNR), Vol. 23, No. 1/2, Viena, Manz, 2001, pp. 1-29, 5 y ss.

⁵⁷ Comparar: Vitoria, Francisco, "De potestate civili, Über die politische Gewalt" (1528), en Horst, Ulrich y Justenhoven, Heinz-Gerhard y Stüben, Joachim (Ed.), *Francisco de Vitoria, Vorlesungen I, Völkerrecht, Politik, Kirche*, Stuttgart, Berlín y Colonia, Kohlhammer, 1995, pp. 114-161, 157. Seelmann le concede, por tanto, con razón a la escolástica ibérica tardía la función de *eje más importante entre las tradiciones legales, canónicas y teológico-morales de la Edad Media y los sistemas del derecho natural del siglo XVII*. Véase: Seelmann, Kurt, *Theologie und Jurisprudenz an der Schwelle zur Moderne, Die Geburt des neuzeitlichen Naturrechts in der iberischen Spätscholastik*, Baden-Baden, Nomos, 1997, p. 35.

el Estado pagano y sus ciudadanos cuentan por ello con un derecho existencial. En su *Selectio de Indis recenter inventis*, así como en su conocida lección *De iure belli Hispanorum in Barbaros* de 1539, Vitoria rechaza una incondicionada e ilimitada pretensión imperial de dominar el mundo, e impugna la legitimidad de las tesis curiales mediante las cuales el Papa Alejandro VI, en la *Inter Cetera* de 1493, había prometido a la pareja real española el dominio irrestricto sobre las tierras recientemente descubiertas⁵⁸. En contraposición, Vitoria rechaza la pretensión del rey español de incorporar violentamente en su imperio al Nuevo Mundo⁵⁹ con el argumento de que las comunidades indígena funcionaban autónomamente y que sus regiones antes del descubrimiento no estaban abandonadas, de manera similar a como, luego, también lo haría Vásquez. Sin embargo, Vitoria no concluye de ello una prohibición general de la conquista que estuviera en contradicción con la pretensión de dominio imperial; más bien, deduce un derecho natural migratorio de los pueblos a partir de los principios, racionalmente fundamentados, de *societas* y *communicatio*. A partir de ello, le estaría permitido entonces a los españoles dirigirse a América para explotar las riquezas del suelo y llevar a cabo negocios con los nativos, siempre y cuando éstos no redundara en daño alguno para ellos⁶⁰. Si los indios, sin embargo, se opusieran físicamente a la oferta de negocios de los españoles, a pesar de que éstos vinieran con intenciones pacíficas, podrían ser combatidos violentamente en el contexto del derecho a la legítima defensa, pero no saqueados ni convertidos a la fuerza y, sólo bajo condiciones especiales, esclavizados⁶¹ –el fundamento de la argumentación aristotélico-tomista irrumpió aquí–. Con estas restricciones se podría relativizar y suavizar considerablemente en su contenido la crítica fundamental de Vitoria al *status quo* legal real.

En lo que sigue, el foco de la atención se centra en la crítica desde el derecho natural de Bartolomé de Las Casas, que se subleva clara y decididamente, tanto en su argumentación jurídica como en sus acciones, contra la privación de los derechos de la población indígena de América.

4. LA IDEA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA OBRA DE LAS CASAS

4.1. Hacia el concepto

El concepto de los derechos humanos es usado por primera vez en la historia moderna⁶² en el sexto principio del *Tratado sobre la esclavitud de los indios* de Las

⁵⁸ *El emperador no es el amo del mundo [...] porque no puede haber un gobierno que no se derive del derecho natural, divino o humano.* Vitoria, Francisco, “De indis, Über die Indianer”, en Horst, Ulrich y Justenhoven, Heinz-Gerhard y Stüben, Joachim (Eds.), *Francisco de Vitoria, Vorlesungen II, Völkerrecht, Politik, Kirche*, Stuttgart, Berlín y Colonia, Kohlhammer, 1997, pp. 370-541, 413 [*Imperator non est dominus totius orbis (...) quia dominium non potest esse nisi de iure naturali vel divino vel humano*, Ibídem 412]. Y *el sumo sacerdote no podría, aunque tuviera la mayor potestad temporal sobre todo el mundo, darle ese poder a príncipes seculares*, Ibíd., p. 425 [*Dato, quod summus pontifex habere tales potestatem temporalem in «toto orbe, non posset eam dare principibus saecularibus*]. Con relación a la ideología imperial del emperador como soberano del mundo, la cual tuvo su origen entre los juristas de la Universidad de Bolonia en el siglo XII y perseguió un fortalecimiento del emperador en relación con el poder papal, véase: Pennington, Kenneth, *The Prince and the Law (1200-1600), Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkeley et al., University of California Press, 1993, pp. 13 y ss.

⁵⁹ Compárese: Vitoria, *De indis*, op. cit., pp. 403 y ss.

⁶⁰ Compárese: Vitoria, *De indis*, op. cit., pp. 465 y ss. Además: Bordat, Josef, *Gerechtigkeit und Wohlwollen, Das Völkerrechtskonzept des Bartolomé de Las Casas*, Aquisgrán, Shaker, 2006, p. 65.

⁶¹ Compárese: Vitoria, *De indis*, op. cit., pp. 471 y ss.

⁶² La teoría dominante parte de que el concepto de derechos humanos tuvo aplicación por primera vez en el siglo XVIII en relación con el derecho natural ilustrado. Así, por ejemplo, Oestreich *Die Idee der*

Casas⁶³. Los derechos humanos deberían ser aclarados por la razón y basarse en la ley de la costumbre natural, la cual sería corroborada especialmente por la ley cristiana del amor. De ello deduce el autor, bajo la apelación al derecho canónico⁶⁴, a distintos pasajes de compendios y códigos del *Corpus Juris Civilis*⁶⁵, así como a escritos de Bartolo y Baldo⁶⁶, el principio práctico según el cual el propio comportamiento tendría que ser dirigido de tal manera que no fuese posible que de ello resulte para otro perjuicio alguno⁶⁷. Los españoles no se habrían comportado en la conquista de las Indias Occidentales, en manera alguna, según este axioma. Las Casas saca de ello la conclusión fundamental de que:

Todos los indios que se han hecho esclavos en las Indias del mar Océano, desde que se descubrieron hasta hoy [1552], han sido injustamente hechos esclavos⁶⁸.

Las Casas no expone con mayor profundidad el concepto de los *derechos humanos* en este pasaje clave. En su *Tratado del poder real*, aparecido póstumamente apenas en 1571, explica la libertad e igualdad natural explícitamente como derechos ciudadanos que encuentran su origen en la fundación del Estado, refiriéndose en ese contexto a las Instituciones de Gaius⁶⁹. Sin embargo, la búsqueda en Las Casas de un catálogo abstracto

Menschenrechte in ihrer geschichtlichen Entwicklung, op. cit., p. 11. Con mayor detalle, acerca del concepto de derechos humanos: Schmale, Wolfgang, *Archäologie der Grund- und Menschenrechte in der Frühen Neuzeit, Ein deutsch-französisches Paradigma*, Múnich, Oldenbourg, 1997, cap. 5. Con relación a Las Casas, comparar Ibíd., pp. 285 y s., así como p. 442.

⁶³ Véase: Las Casas, Bartolomé de, "Traktat über die Indiosklaverei" (1552), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 67-114, p. 82.

⁶⁴ Entre otros, *Corpus Iuris Canonici*, VI. 5. 13. 15 y 48; X 5. 12. 18.

⁶⁵ Entre otros, *Corpus Iuris Civilis*, D. 48, 19, 5; D. 50, 17, 74; D. 50, 17, 106 y 122; C. 9, 39, 2, § 3.

⁶⁶ Así sería mejor que el delincuente quedara libre sin recibir condena, a que se condene y lesione a un inocente. Véase: Saxoferrato, Bartolus de, *Commentaria*, tomo VI, *In Secunda Parte Digesti Novi*, en reimpresión de la edición 1526, Roma, Istituto Giuridico Bartolo da Sassoferato, 1998, Fol. 191. De igual manera, Ubaldus, Baldus de, *In VII, VIII, IX, X et XI Codicis libros commentaria*, reimpresión de la edición Venecia, 1615, Goldbach, Keip, 2004, IX (de his qui latrones), Fol. 224v [*Quien pone preso a alguien, de quien después se demuestra que es inocente, debe ser castigado con una pena semejante. Y precisamente por eso fue decapitado en cierta ocasión un ciudadano de Perugia*, citado según: Las Casas, *Traktat über die Indiosklaverei*, op. cit., p. 83 (pie de pág. 27)]. En relación con la falta de una fe verdadera de los españoles que hacen negocios en el Nuevo Mundo con indígenas esclavizados, Las Casas se basa en dos pasajes citados generalmente en el derecho probatorio del *ius commune*: Ubaldus, Baldus de, *Commentaria Omnia*, tomo 5, *En primum, secundum et tertium codicis librum*, reimpresión de la Edición Venetiis, 1599, Goldbach, Keip, 2004, Fol. 130 (acerca de C. 2, 6, 7), y: Ubaldus, *In VII, VIII, IX, X et XI codicis libros*, op. cit., Fol. 3 (acerca de C. 7, 2, 1).

⁶⁷ Compárese: Las Casas, *Traktat über die Indiosklaverei*, op. cit., pp. 81 y ss.

⁶⁸ Las Casas, Bartolomé de, "Tratado [...] sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos", en Hanke, Lewis et al. (Eds.), *Tratados de Fray Bartolomé de las Casas*, tomo 1, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, p. 505.

⁶⁹ "Originariamente todos los terrenos y todos los pueblos eran libres [...]. No hay nada que contradiga mayormente la libertad natural que enajenar sus propios bienes en contra de la voluntad del propietario". Las Casas, Bartolomé de, "Traktat über die königliche Gewalt" (1571), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 191-248, 205). En este contexto se apoya en el *Corpus Iuris Civilis*, I 2, 1, 40 (*Per traditionem quoque iure naturali res nobis adquiruntur: nihil enim tam conveniens est naturali aequitati, quam voluntatem domini, volentis rem suam in alium transferre, ratam haberet*) y en el *Corpus Iuris Civilis*, I, 2, 1, 11 (*civilia enim iura tunc coeperunt esse, cum et civitates condi et magistratus creari et leges scribi coeperunt*).

de los derechos (de protección) subjetivos sería inútil⁷⁰. Más bien, su concepción de los derechos humanos se manifiesta como una reacción ideal, motivada por el humanismo y el derecho natural, y fundamentada escolásticamente, ante la injusticia directamente presenciada en contra las poblaciones de Suramérica al inicio de la conquista, que se refleja en su obra, y que anticipó, en su argumentación empírica orientada a la inmanencia, contenidos esenciales de la idea ilustrada de los derechos humanos⁷¹.

4.2. Igualdad y libertad de todos los seres humanos

En el primer plano de la argumentación de los derechos humanos se sitúa, en Las Casas, el reconocimiento de los indios en su calidad de seres humanos y, con ello, como portadores de derechos determinados en el sentido de un *status negativus*. Él asume el punto de vista radical de que los indios y los españoles son igualmente y en la misma medida criaturas de Dios. El dominico también constata que si bien la civilización europea y el mundo de los indígenas son, de hecho, fundamentalmente distintos en el contenido, sin embargo, con relación al valor, son igualmente legítimos⁷². En la *Brevísima*, empleada como espejo del principio⁷³, Las Casas enjuicia las masacres y crueidades que los conquistadores ocasionaron entre los nativos; caracteriza a los nativos americanos –a veces idealizándolos fuertemente– como seres humanos pacíficos, humildes, tiernos, modestos y honestos, de constitución delicada, contra los cuales no existe razón ni derecho a hacer la guerra. Las Casas atribuye, desde un punto de vista cristiano, virtudes valiosas a los indios; así, éstos serían por naturaleza carentes de maldad, fieles, pacientes, inofensivos, amantes de los niños, ajenos a la altivez, la ambición o la codicia, y éticamente integros. Ellos no conocerían preocupación alguna por las cosas temporales –su argumentación va siempre acompañada de una tendencia a describir a los indios como figuras mesiánicas americanas–. Las Casas ofrece con ello también el esbozo del cliché del “buen salvaje” que, luego, sobre todo en los siglos XVIII y XIX, fue exaltado en la literatura (Rousseau, Chateaubriand, Karl May, etc.)⁷⁴.

En su *Apologética historia sumaria*, aparecida en 1550, Las Casas concibe la población originaria americana, por cierto, como pagana, aunque, en contraposición a los

⁷⁰ Mahn-Lot, *Bartolomé de las Casas et le droit des indiens*, op. cit., p. 258.

⁷¹ Así, Schmale hace caer en cuenta con razón, que Las Casas en su forma de escribir y en la determinación de su perspectiva [...] (se halla) muy cerca de los ilustrados del siglo XVIII. [Schmale, *Archäologie der Grund- und Menschenrechte in der Frühen Neuzeit*, op. cit., p. 287] y que, en primer lugar, gracias al mérito de Las Casas “[se desencadenó] el primer gran debate con una amplia recepción sobre los derechos humanos en la historia europea”, Ibíd., p. 442.

⁷² Las Casas, Bartolomé, “Kurze apogetische Geschichte” (1552-1557), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 2, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1995, pp. 343-512, 376 y ss.

⁷³ Sobre el concepto de los *espejos de los príncipes* (*Specula principum*), véase: Anton, Hans Hubert, *Fürstenspiegel des frühen und hohen Mittelalters*, *Specula principum ineuntis et progradientis mediæ aëvi*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2006, pp. 3 y ss. Especialmente en relación con la tradición española del espejo del principio, véase: Nieto Soria, José Manuel, “Les Miroirs des princes dans l’historiographie espagnole (couronne de Castille, XIIIe-XVe siècle): tendances de la recherche”, en Benedictis, Angela de (Ed.), *Specula principum*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 1999, pp. 193-207.

⁷⁴ Las Casas dibuja repetidamente la visión idealizada del *buen salvaje*, cuyas condiciones de vida antes de la llegada de los españoles eran, en razón de las condiciones climáticas y del medio natural, paradisíacas. Compárese: Las Casas, Bartolomé de, “Kurzer Bericht über die Zerstörung Westindiens” (1552), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 2, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1995, pp. 64-138, 72 y ss. También: Bataillon, Marcel y Saint-Lu, André, *Las Casas et la défense des indiens*, París, Julliard, 1971, p. 168.

musulmanes, judíos y herejes, como seres humanos semejantes a los cristianos y especialmente valiosos en su presunto amor por la paz, que debían ser respetados incluso sólo por el mandamiento cristiano del amor al prójimo⁷⁵. Con esta afirmación, que ha de ser entendida a partir de su lucha por los derechos de los indios como motivada política y tácticamente antes que desde la lógica, relativiza al mismo tiempo la pretensión universal de libertad e igualdad para todos los seres humanos, puesto que el fundamento de la concesión de estos derechos descansa, manifiestamente, más en el pacifismo y la inocuidad que en la esencialidad humana *ea ipsa*.

En la *Apologética historia sumaria*, en la que Las Casas se vuelve contra los defensores de la conquista y la encomienda, pero también en la *Historia de las Indias Occidentales* y en otros numerosos escritos, éste se esfuerza por presentar pruebas concretas de la equivalencia de la cualidad humana de los nativos americanos: un argumento especialmente fuerte en la controversia de entonces dentro de la corte española para la justificación de la conquista y civilización de la Corona en las Indias Occidentales era la afirmación, sostenida, entre otros, por el mencionado Juan Ginés de Sepúlveda, de que los indios pertenecían al género de los esclavos naturales y que eran, por ello, seres inferiores, así llamados *homunculi*. Éstos podrían ser esclavizados, en aplicación del derecho natural aristotélico y del tomista, construido a partir de aquél, puesto que correspondería a un principio de organización conforme a la naturaleza que los que disponen de mayor razón han de regir sobre los menos dotados de ella, y la virtud sobre el vicio, por lo que el pueblo dominante de los españoles estaría legitimado y llamado a disponer del pueblo esclavo de los indios⁷⁶.

En contraposición, Las Casas relativiza el paradigma aristotélico recibido por Tomás según el cual existirían dentro de un pueblo “súbditos innatos”⁷⁷ que sólo podrían realizar las propias capacidades humanas por medio de la participación en la razón de un señor. Él rechaza de manera empíricamente ejemplar la caracterización de los indios como bárbaros y, con ello, como “esclavos por naturaleza” en el sentido aristotélico: preliminarmente pone en consideración que el filósofo era pagano, y que, por lo tanto, su doctrina no podría, de todos modos, ser compatible sin reservas, ni por completo,

⁷⁵ Los indios no son ‘más bárbaros’ que nosotros, si se hace abstracción del cristianismo. Las Casas, *Kurze apologetische Geschichte* (1552-1557) op. cit., p. 510. De igual manera, en realción con la etnografía comparativa (apologética) de Las Casas, compárese: Delgado, Mariano, *Hunger und Durst nach der Gerechtigkeit, Das Christentum des Bartolomé de Las Casas*, Friburgo en Suiza, Kanisius, 2001, p. 63. En relación con el mandamiento del amor al prójimo, comparar: Gutiérrez, Gustavo, *Las Casas, In Search of the Poor of Jesus Christ*, Maryknoll NY, Orbis Books, 1993, pp. 190 y ss.

⁷⁶ Acerca de la legitimación de la esclavitud mediante el derecho natural secundario según Tomás, compárese, entre otros: Welzel, Hans, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 4^a Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1990, p. 66. Sobre la legitimación de la conquista por parte de Sepúlveda: Bordat, *Gerechtigkeit und Wohlwollen*, op. cit., pp. 45-51. De esa manera, los hombres superiores se caracterizan por su inteligencia, talento o poca fuerza corporal (Ibid., p. 48), mientras que, al contrario, las características de los hombres esclavos consisten en debilidad intelectual y fortaleza física (Ibid., p. 50). Así, de acuerdo con Sepúlveda, la esclavización en el marco del sistema de encomienda era lo mejor que pudo sucederle a los indios, puesto que, finalmente, el imperio de aquellos que [estuviesen dotados] con su inteligencia, virtud y religión [transformaría] a esos indios de bárbaros [...] en humanos y seres civilizados. Citado según Ibid., p. 50. Para mayor profundidad, respecto de la filosofía del derecho y del Estado de Juan Ginés de Sepúlveda, véase: Pérez Luño, *La polémica sobre el nuevo mundo*, op. cit., pp. 211 y ss.

⁷⁷ ‘Alquello que se caracterizan por la inteligencia, gobernan por naturaleza. Aquellos, sin embargo, a quienes la inteligencia les falta, pero, por el contrario, son robustos físicamente, están destinados por la naturaleza para servir’. Aquino, Tomás de, *Summa contra gentiles*, Stuttgart-Bad Cannstatt, Frommann-Holzboog, 1980, III, p. 81.

con la cristiandad. Incluso antes de su entrada a la orden dominica, Las Casas se pronunciaba ya en clara oposición a Aristóteles⁷⁸; sin embargo, reconoció poco después que una fundamentación científica en el sistema de la escolástica sólo podía encontrar aceptación en el discurso político si la propia doctrina y argumentación hubieran sido sintetizadas con la filosofía aristotélica, basadas como estaban, a partir del siglo XIII, tanto la escolástica española, como la doctrina cristiana completa del derecho natural, en el aristotelismo⁷⁹. El punto de partida de la argumentación lascasiana señala a partir de ello una contraposición diferenciada con el concepto aristotélico de bárbaro. De acuerdo con éste, existen tres tipos de bárbaros:

- 1) seres humanos (o pueblo enteros) crueles e irracionales, que son peores que los animales salvajes⁸⁰,
- 2) de otras clases⁸¹ y
- 3) bárbaros en el correcto sentido⁸².

Basado en ello, Las Casas introduce una cuarta categoría, la de los bárbaros cristianos, que no desplaza las demás, sino que, más bien, las precisa en cuanto al contenido. En concordancia con la doctrina patrística⁸³, en esta categoría caben

⁷⁸ Así, el mismo Las Casas escribe en su *Historia de las Indias Occidentales* que en 1519 en Barcelona en una discusión con el franciscano Quevedo en presencia de Carlos V, ante la utilización de concepciones aristotélicas para fundamentar la inferioridad de los indios, habría respondido: [...] y aun si así fuere (...) el filósofo era sin duda un pagano y abora arde en el fuego del infierno. Bartolomé de Las Casas, *Geschichte Westindiens* (1527-1561), op. cit., p. 312. Rech explica este rechazo por principio, en lo fundamental, a partir del conocimiento limitado de Las Casas de la filosofía aristotélica. Esa carencia, empero, fue resulta por él durante sus años de monasterio en Santo Domingo. Compárese: Rech, Bruno, "Bartolomé de Las Casas und Aristoteles", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina*, tomo 22, Colonia et al., Böhlau, 1985, pp. 39-69, 40.

⁷⁹ Vease: Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La polémica sobre el nuevo mundo*, op. cit., pp. 31 y ss.

⁸⁰ Las Casas entiende por esto algo extraño, descomunal y desconocido que es ajeno a la naturaleza humana y al sentido común, manteniéndose la extrañeza frente a la esencia humana. Comparar: Las Casas, Bartolomé, *Kurze apologetische Geschichte* (1552-1557), op. cit., p. 496.

⁸¹ En contradicción con Sepúlveda, Las Casas aboga aquí, apoyándose en el apóstol Pablo (1 Kor., 14, 11), por una interpretación completamente descriptiva de la diferencia. Comparar: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 161. Como uno no entiende al otro en razón, por ejemplo, de la diversidad de idiomas maternos, entonces se lo llama extraño, o, como lo hacían los griegos, bárbaro. Esto lo harían, sin embargo, las dos partes, por lo cual cada uno de ellos sería un bárbaro a los ojos del otro.

⁸² Las Casas ubica al esclavo [aristotélico] por naturaleza en esa categoría. Él afirma la existencia del ser humano, que a causa de sus costumbres extrañas, groseras y malas o de su tendencia maligna e infame se comporta frente a los demás hombres de manera cruel y salvaje [...] y no se orienta según la razón. Las Casas, *Kurze apologetische Geschichte* (1552-1557), op. cit., p. 499. Una característica diferenciadora principal con respecto a la primera categoría aristotélica de bárbaros es la falta de un ente político: No tienen un regente ni nadie que los dirija, ninguna ley que ellos obedezcan ni nadie que les prohíba la maldad, puesto que no pueden soportar ninguna clase de subordinación o gobierno. Ibid., p. 500. Al tiempo, Las Casas limita aún más esa categoría, dado que esos tipos de bárbaros sólo aparecerían esporádicamente y nunca podrían constituir una raza completa, ni una nación o región. Comparar: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 164. Una aplicación global sobre todos los pueblos del Nuevo Mundo, tal como lo pretende Sepúlveda, deja de ser posible a partir de esa interpretación de la categorización aristotélica. Simultáneamente, esto constituiría una blasfemia, puesto que teniendo en cuenta la semejanza divina de los hombres, la existencia de un pueblo esclavo tal implicaría un claro error de Dios en la creación.

⁸³ Las Casas se basa en Agustín, *De Civitate Dei*, II, c. 21 (Agustín Aurelio, *La ciudad de Dios, antología filosófica*, Barcelona, Orbis, 1986) y el *Decretum Gratiani* C.24, q.1, c 29, así como C.28, q.1, c.14. Edición: Friedberg, Emil (Ed.), *Corpus iuris canonici, Decretum Magistri Gratiani*, Leipzig, Tauchnitz, 1879 (La

todos aquellos que carecen de verdadera religión y fe cristiana, esto es, todos los infieles, por muy sabios y prudentes filósofos que sean⁸⁴.

Dentro de este grupo, Las Casas lleva a cabo, sin embargo, una matización de la severidad de la barbarie: según su opinión, aquellos que no han tenido aún, en lo absoluto, la posibilidad de enterarse del cristianismo deben ser tratados con indulgencia; entre ellos se encuentran los indios al momento de la llegada de los europeos al Nuevo Mundo, por lo que sus ritos y usanzas hasta ese momento han de ser tolerados. Aristóteles, según Las Casas, fundamenta naturalidad de la esclavitud en las fallas de la facultad natural de juzgar de ciertos seres humanos, que si bien corporalmente fuertes, son, sin embargo, intelectualmente débiles y, por ello, sólo pueden desarrollar su naturaleza social bajo un señor dotado de razón. Empero para los indios valdría exactamente lo contrario: éstos serían inteligentes, prudentes y extremadamente capaces de aprender, pero, en cambio, físicamente débiles y frágiles, lo que se hace evidente en la alta mortalidad de éstos bajo las condiciones del trabajo forzado⁸⁵. Por eso no podrían ser jamás “esclavos por naturaleza”. Las consideraciones antropológicas de Las Casas señalan a la prueba empírica de que precisamente empleando del derecho natural aristotélico, los nativos americanos serían seres humanos libres y valiosos en el sentido de seres raciones y sociales. Bajo el uso de abundante material casuístico, Las Casas intenta en la *Apologética historia sumaria* poner a prueba la amplia inteligencia de los Indios –tanto a nivel del individuo, de la familia y del manejo doméstico, como en el plano de la organización del Estado y la administración– y, mediante ello, contrarrestar aquel funesto menoscenso de las culturas indígenas que sirve como base a la conquista.

Bajo la apelación a Cicerón y Tomás, Las Casas obtuvo como resultado una unidad ajustada al valor del género humano⁸⁶. Siendo los pueblos singulares tan diferentes entre sí, todos provendrían de seres humanos igualmente creados por Dios, y a todos sería común el hecho de ser seres vivos dotados de razón. Todos tendrían razón propia, voluntad y libertad de elección, pues habrían sido hechos a imagen de Dios; tendrían, a pesar de sus diferencias culturales, fundamentalmente las mismas capacidades y características. Según esto, sólo habría un único género humano. Pero si todos los seres humanos fueran de igual naturaleza, abstracción hecha de algunos pocos imbéciles –Las Casas hace aquí una concesión en favor de la doctrina aristotélica, no podría haber nacido el uno como señor y el otro como esclavo. Como consecuencia, los seres humanos serían, todos juntos, libres por nacimiento, siguiendo su conclusión en el primer principio de su *Tratado sobre el poder real*⁸⁷, basada en el *Decretum Gratiani*, D. 1, c. 7⁸⁸. Una diferenciación nominalista y voluntarista de la igualdad según criterios

obra de Friedberg se puede consultar digitalmente, haciendo uso del Proyecto de digitalización de la Biblioteca Estatal Bávara (*Bayrische Staatsbibliothek*), en la siguiente dirección: <http://mdz.bib-bvb.de/digibib> [04.05.2009].

⁸⁴ Las Casas, Bartolomé de, “Apologética historia sumaria”, en *Obras Completas*, ed. por Paulina Castañeda Delgado et al., vol. 8, Madrid, Alianza Editorial, 1988, p. 1583. Aquí se manifiesta nuevamente la relación contradictoria de Las Casas con Aristoteles, puesto que éste último pertenecería a esa categoría y, en consecuencia, sería también un bárbaro.

⁸⁵ Ibíd, pp. 489 y s.

⁸⁶ Ibíd, pp. 376-379.

⁸⁷ Véase: Las Casas, *Traktat über die königliche Gewalt* (1571), op. cit., p. 197.

⁸⁸ *Ius naturale est commune omnium nationum, eo quod ubique instinctu naturae, non constitutione aliqua habetur, ut iuri et feminae coniunctio, liberorum successio et educatio, communis omnium possessio et omnium una libertas, [...]*. Comparar: *Decretum sive Concordia discordantium canonum*, en: Friedberg, *Corpus iuris canonici*, op. cit., D.1, c. 7.

de utilidad y de bienestar público, como la que propuso Guillermo de Ockham (aprox. 1285-1347), no es objeto, por el contrario, de ninguna consideración⁸⁹.

De este paradigma de la libertad y, con ello, de la igualdad que de éste depende, se concluye, en consonancia con el pensamiento aristotélico-tomista⁹⁰ y basado en el derecho romano-canónico, que el ser humano puede mandar libremente sobre la persona y los bienes propios si dispone de una voluntad libre⁹¹. Con ello, Las Casas ofrece –representados en el ejemplo de los indios– los fundamentos del derecho natural para la realización práctica de la libertad personal, así como para la justificación de la propiedad y autonomía privadas.

Tampoco de la conquista misma de las Indias Occidentales, siguiendo a Las Casas, puede ser deducida pretensión alguna de esclavismo y explotación fundada en el derecho de guerra, como consecuencia de la ausencia de derechos de los indios, pues la Conquista no habría sido jamás una guerra justa. Con ello, Las Casas se opone a Sepúlveda y a su justificación de la conquista como guerra justa. En efecto, también Sepúlveda reconoce que la conquista, solamente basada en la clásica *iustae causae belli* (defensa contra ataques injustos, recuperación de un botín de guerra injustificado o castigo de una violación del derecho no expiada)⁹², no puede ser legitimada, por lo que amplía el espectro de las causas justas: de esta manera, la conquista habría de ser calificada como guerra justa en virtud de a) la inferioridad natural de los pueblos indígenas, b) sus pecados contra la naturaleza (se refiere a la presunta conducta impudica de los nativos), c) la preservación de inocentes frente a la antropofagia y la muerte por ofrenda, así como d) la rápida divulgación de la religión cristiana⁹³. De igual manera, el criterio de *ultima ratio* es satisfactoriamente evaluado con la proclamación del *requerimiento*. Además, la *intentio recta* de los reyes católicos no estaría en peligro por las faltas de algunos conquistadores⁹⁴. También, según tal argumentación, se considera preservada

⁸⁹ En consecuencia justifican la desigualdad *utilitas publica* y *bonum commune*. Véase: Ockham, Guillermo de, "III Dialogus I ii, c. 15", en Ockham, Wilhelm, *Texte zur politischen Theorie*, Stuttgart, Reclam, 1995, p. 9. "De la igualdad", ibíd., p. 170.

⁹⁰ Compárase: Böckenförde, *Geschichte der Rechts- und Staatsphilosophie*, op. cit., p. 372. Böckenförde subraya en este contexto especialmente la primacía de la concepción teológica y del derecho natural en Las Casas y el papel apenas secundario del derecho romano. De manera más diferenciada se expresa sobre el particular: Pérez Luño, *La polémica sobre el nuevo mundo*, op. cit., pp. 179 y ss.

⁹¹ Compárase: Las Casas, *Traktat über die königliche Gewalt* (1571), op. cit., p. 198. En este contexto, Las Casas se basa en D. 43, 29, 4; D. 1, 5, 4; I. 1,3,1 y 2; C. 11, 49, 1. Con relación al anclaje de Las Casas en la tradición del derecho medieval: Pennington, Kenneth J., "Bartolome de Las Casas and the Tradition of Medieval Law", en *Church History*, vol. 39, No. 2, 1970, pp. 149-161. Acerca de su especial relación con el derecho romano: Tierney, Brian, *The Idea of Natural Rights, Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law 1150-1625*, Grand Rapids & Cambridge, William B. Eerdmans Publishing, 1997, pp. 272 y ss. Básicamente sobre la pregunta acerca de la compatibilidad de la esclavitud con el postulado del derecho natural a la libertad y la igualdad en el derecho romano y en el canónico, respectivamente: Weigand, Rudolf, *Die Naturechtslebre der Legisten und Dekretisten von Inerius bis Accursius und von Gratian bis Johannes Teutonicus*, Múnich, Hueber, 1967, pp. 64 y ss, resp. 259 y ss.

⁹² Acerca del desarrollo histórico del tópico *guerra justa*, comparar: Münker, Herfried, "Imperiale Gerechtigkeit? Die Idee des 'gerechten Krieges' und die Asymmetrie der Macht", en Kreis, Georg (Ed.), "Der gerechte Krieg", *Zur Geschichte einer aktuellen Denkfigur*, Basilea, Schwabe, 2006, pp. 25-42. Bajo especial consideración de la teoría de la escolástica de la guerra justa en relación con la conquista: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., pp. 176 y ss.

⁹³ Compárase: Bordat, *Gerechtigkeit und Wohlwollen*, op. cit., p. 52. En la concepción de los colonizadores, la guerra justa se convierte simultáneamente, en consecuencia, en *bellum sacrum*.

⁹⁴ Ibíd., p. 51.

la relatividad, puesto que, siguiendo a Sepúlveda, en razón de los crueles ritos de los pueblos indígenas, han de ser lamentados más seres humanos sacrificados (aprox. 20.000 por año) que víctimas de la guerra⁹⁵. Frente a esto, según el punto de vista de Las Casas, las conquistas no tuvieron fundamento necesario y justo alguno⁹⁶, y además las acciones de guerra no habrían sido suficientemente anunciadas; en particular, el *requerimiento* era leído mayormente en español y, así, en un lenguaje incomprensible para los indios. Además, la guerra no habría sido conducida *debito modo*, sino que estuvo siempre marcada por masacres, torturas y explotación sexual. Pero así, tampoco podía ser justificada la confiscación de las pertenencias de los indios, pues éstos serían, por derecho natural y de gentes, señores de las cosas que yacen en su área de acceso –se refiere especialmente a los tesoros de Centro y Suramérica– y a cada uno habría de dejarse lo suyo. A nadie estaría permitido quitar algo a otro ser humano, cristiano o infiel⁹⁷. La propiedad está fundamentada, según esto, independientemente de la cuestión de la pertenencia religiosa.

Las Casas, sin embargo, limitaba la prohibición de la esclavitud en un primer momento sólo sobre los indios. En su *Memorial de remedios para las Indias*, del año 1516, recomienda el empleo, permitido expresamente por el rey español desde 1501, de esclavos africanos con el fin de sustituir a los esclavos indios, menos resistentes⁹⁸. Esta sería inconsecuencia se deriva no en última instancia del desarrollo de las consideraciones político-tácticas no siempre fieles a los fundamentos del pensamiento de Las Casas, quien había experimentado por sí mismo que los africanos eran más fuertes y resistentes que los indios. Aproximadamente a partir de 1550, sin embargo, el dominico se arrepintió de su recomendación y evaluó la esclavización de africanos, de igual manera que la de los indios, como no compatible con la naturaleza humana.

⁹⁵ Ibíd., p. 53. Las Casas contradice esa comparación de Sepúlveda y aduce, *que los españoles le habían ofrecido cada año más víctimas humanas a su amada y muy estimada diosa de la avaricia desde que arribaron a las Indias Occidentales y se tomaron cada provincia, que los indios a todos sus dioses de las Indias Occidentales en cien años*. Las Casas, Bartolomé de, "Die Disputation von Valladolid, Entgegnungen von Bartolomé de Las Casas" (1550-1551), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 1, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 390-436, 414.

⁹⁶ Las Casas define en la lucha contra los infieles seis causas necesarias de guerra y discute, en oposición a Sepúlveda, la existencia de razones suficientes para la legitimación de la conquista violenta. Esas seis causas son:

- 1) la liberación de países otrora cristianos gobernados por infieles,
- 2) contra infieles que introdujeron en provincias otrora cristianas la práctica de la idolatría,
- 3) contra infieles que practican con premeditación la blasfemia contra los cristianos, los santos o la religión cristiana,
- 4) contra infieles que impiden a propósito la predica del Evangelio,
- 5) contra infieles que penetran en regiones cristianas y las destruyen, y
- 6) contra infieles que oprimen injustamente a inocentes.

Compárase: Bordat, *Gerechtigkeit und Wohlwollen*, op. cit., p. 82.

⁹⁷ Compárase: Las Casas, *Das achte Heilmittel* (1542), op. cit., p. 96.

⁹⁸ Compárase: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 38; así como: Sievernich, Michael, "Las Casas und die Sklavenfrage", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 61-66, 65 y s. El reproche difundido por los opositores, según el cual Las Casas habría creado las condiciones para la utilización de esclavos africanos en el Nuevo Mundo, se revela con ello como indiscriminado e insostenible. Además, ya los portugueses, especialmente, practicaban en los nuevos territorios recién descubiertos en el norte de África un floreciente comercio de esclavos africanos. Comparar: Stadtmüller, Georg, *Geschichte des Völkerrechts*, tomo 1, *Bis zum Wiener Kongress (1815)*, Hannover, Schrödel, 1951, p. 99.

Así, escribe en su *Historia de las Indias Occidentales* acerca de su equivocación en relación con la introducción de esclavos africanos:

Deste aviso que dio el clérigo, no poco después se halló arrepido, juzgándose culpado por inadvertente, porque como después vio y averiguó, según parecerá, ser tan injusto el cautiverio de los negros como el de los indios, no fue discreto remedio el que se aconsejó que se trajesen negros para que se libertasen los indios, aunque él suponía que eran justamente cautivos, aunque no estuvo cierto que la ignorancia que en esto tuvo y buena voluntad lo excusase delante el juicio divino⁹⁹.

Apenas en 1639 tuvo lugar, con la condena proferida por el Papa Urbano VIII, la desaprobación oficial del comercio de esclavos por parte de la Iglesia Católica¹⁰⁰.

El significado y la fundamentación de la libertad e igualdad de los seres humanos se distinguen en Las Casas, tanto de la tradición aristotélico-tomista y de la recepción idealista que se puede encontrar en otros escolásticos tardíos, como también del concepto nominalista y voluntarista que desarrolló Guillermo de Ockham. La argumentación se caracteriza por una perspectiva individualista y empírica, cuyos cimientos en el tomismo, ciertamente, no pueden ser negados. Como resultado, las consideraciones y consecuencias son innovadoras, si no revolucionarias. De todos modos, Juan Duns Scoto (aprox. 1266-1308) ya en 1300 había rechazado la esclavitud como contraria al derecho natural y, con ello, la concepción transmitida por Tomás de una inequidad condicionada de los seres humanos¹⁰¹.

4.3. Libertad religiosa

Teniendo en cuenta la época, las conclusiones de Las Casas, según las cuales la libertad y el bienestar físico de los infieles debían ser más altamente valorados, siguiendo el derecho natural, que la conversión conseguida bajo la fuerza, parecen especialmente osadas¹⁰². Él desenmascara la evangelización de los indios practicada violentamente por los españoles como una burla, sobre todo el hecho de que sea para los nativos imposible entender y hacer suyo el mensaje cristiano del amor al prójimo bajo las condiciones presentes del trato más cruel¹⁰³. Además, la conversión se iguala, en estrecha conexión

⁹⁹ Las Casas, *Historia de las Indias* 3, op. cit., p. 474. Como consecuencia de su temprana decisión relativa a la introducción de esclavos provenientes de África, Las Casas veía comprometida incluso la salvación de su propia alma: *Sin embargo, él no estaba seguro si su ignorancia de entonces y su buena voluntad lo podrían excusar ante el tribunal divino.* Ibíd., p. 281.

¹⁰⁰ Compárase: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 38, pie de pág. 46; esto, sin embargo, a una idea errada de Urbano VII.

¹⁰¹ Compárase: Duns Scotus, Johannes, *Opus Oxoniense*, IV d.36 qu. 1 y 2, citado según Welzel, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, op. cit., p. 66. A la descalificación de seres humanos como pertenecientes a la categoría de hombres inferiores le corresponde hasta la actualidad, como es sabido, un papel definitivo en la estructura de condiciones intelectuales de la discriminación y la opresión. Empero, Sepúlveda no argumenta aún en un sentido teórico-rasista, sino a partir de la mencionada antropología aristotélico-tomista interpretada de manera unilateral.

¹⁰² Véase: Gutiérrez, Gustavo, *Dios o el oro en las Indias, siglo XVI*, Lima, Instituto Bartolomé de Las Casas, 1989, en la traducción alemana, pp. 55 y s.

¹⁰³ Compárase: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 244. Así, Las Casas plantea reiteradamente la pregunta *si lo que escuchan es el sonido aspero y terrible de las estrepitosas armas, seguido de la caída de los cuerpos abatidos (...) ¿de qué manera podría*

con la explotación y opresión, a una mofa del nombre de Cristo. En la práctica, los indios bautizados no habrían sido instruidos en absoluto en la fe cristiana, sino que sólo fueron objeto de abusos en trabajos forzados. Sus señores mismos no tendrían idea alguna de la fe cristiana¹⁰⁴. Haciendo que los nativos rezaran oraciones que, a falta de suficientes biblias e instrucciones lingüísticas, no les eran comprensibles, se los degradaba a la calidad de papagayos¹⁰⁵.

Las Casas trata las religiones indígenas con gran respeto; investiga abierta y curiosamente sus características y no reconoce en sus prácticas religiosas, de ningún modo, idolatría demoniaca, sino un honesto anhelo del Dios verdadero. Intenta incluso captar la praxis de los sacrificios humanos en un sentido positivo, entendiéndolos como la expresión de un especialmente abnegado respeto por lo divino, lleno de devoción por parte de los seres humanos; serían en todo caso una falta contra Dios mismo, pero no contra la naturaleza¹⁰⁶. Esta diferenciación tiene consecuencias ampliamente ricas, puesto que esta última estaría subordinada a través de la cristiandad a una jurisdicción terrenal¹⁰⁷.

A pesar de todo, Las Casas reconoce en la evangelización de las antiguas poblaciones americanas una tarea principal y, en general, al menos una razón de legitimación de la presencia de los españoles en las Indias Occidentales. Considera inadmisible, sin embargo, toda conversión violenta a la fe cristiana, pues

*a la libre elección de la voluntad de aquél le queda permitido creer o no. Y el castigo para los que no quieren creer no era corporal o temporal, en esta época, sino que [... Cristo] ha reservado el castigo a su último tribunal*¹⁰⁸.

En su *Apologética historia sumaria*, Las Casas interpreta el deber de la misión cristiana que se deriva del Evangelio: éste sólo podría ser ejercido contra infieles como un impulso interno mediante *violentia persuasiva*. La fe cristiana debe ser enseñada a los indios

ser ganado su ánimo para que escuchen las verdades de la fe y de la religión? Compárase: Las Casas, Bartolomé de, "Die einzige Art der Berufung aller Völker zum Christentum" (1526), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 1, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 105-335, 264.

¹⁰⁴ Al respecto: Gutiérrez, *Dios o el oro en las Indias, siglo XVI*, op. cit., p. 56. Las Casas describe, por ejemplo, el encuentro con el encomendero Juan Colmenero, gobernador de Santa Marta, con las palabras: *tal como uno de nosotros comprobó, él no podía ni siquiera persignarse correctamente; y cuando, a lo cual, se le preguntó qué era lo que les enseñaba a los indios del pueblo que poseía, respondió que podían irse al diablo, pues sería completamente suficiente con decirles 'per signin sanctin crucis'*. Compárase: Las Casas, *Das achte Heilmittel* (1542), op. cit., p. 93. También: Las Casas, Bartolomé de, "Denkschrift von Bartolomé de Las Casas und Rodrigo de Ladrada an Karl V" (1543), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 402-409, 407 y s.

¹⁰⁵ Véase: Höffner, *Christentum und Menschenwürde*, op. cit., p. 149. De esa manera, a menudo se simularía la conversión sólo para evitar la evangelización violenta. Compárase: Riva, Luis N., *A Violent Evangelism, The Political and Religious Conquest of the Americas*, Louisville, Westminster John Knox Press, 1992, pp. 231 y s.

¹⁰⁶ Compárase: Traboulay, *Columbus and Las Casas*, op. cit., p. 173.

¹⁰⁷ Compárase: Delgado, Mariano, "Glaubenstradition im Kontext, Voraussetzungen, Verdienste und Versäumnisse der lascasanischen Missionstheologie", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 1, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 35-57, 46.

¹⁰⁸ Las Casas, *Traktat über die königliche Gewalt* (1571), op. cit., p. 201. Mediante la trasposición de la jurisdicción al más allá, Las Casas priva a los colonos del fundamento para una evangelización violenta de la población indígena del Nuevo Mundo.

—aquí se encuentra en una decisiva contradicción con Sepúlveda— exclusivamente por medios pacíficos, es decir, con argumentos convincentes y racionales, y en ningún caso impuesta violentamente. La evangelización tendría que tener lugar exclusivamente

*la persuasión del entendimiento por medio de razones y la invitación y suave moción de la voluntad*¹⁰⁹.

La decisión de aceptar la fe cristiana ha de ser tomada por los convertidos mismos. Las Casas reconoce, con ello, según el principio, la libertad religiosa para la población indígena. La validez general de ésta se muestra, por cierto, bastante limitada también para el dominico, cuanto más que Las Casas en manera alguna toma distancia del principio del retorno violento de los herejes a la verdadera fe. En últimas, le otorga libertad sólo a aquellos infieles que hasta aquí no hayan percibido nada de la cristiandad o que no puedan entenderla a falta de una imagen suficiente. Hasta aquí, la presentación de la libertad de religión, teóricamente vista, parece poco innovadora, en tanto que ya en el siglo XIV Guillermo de Ockham sostiene, basado en las Glosas de Accursius, que el Papa no podría forzar a los infieles a la adopción de la fe cristiana¹¹⁰. La novedad radica más bien en la exigencia concreta y política de una implementación práctica de la libertad de creencias.

4.4. Autodeterminación política

Las Casas fundamenta, no en última instancia, la crítica de la legitimación política y de la extensión de la dominación española en el derecho a la autodeterminación política de los pueblos nativos, que deriva de la dignidad humana y de la libertad natural de los indios, y del alto grado de civilización a ellos atribuido. En el tercer principio de *Algunos principios que deben servir de punto de partida*, publicado por primera vez en 1552, Las Casas concluye, recurriendo a diversos pasajes de compendios y decretos igualmente basados, de nuevo, en Bartolo y Baldo:

*Cualesquiera naciones y pueblos, por infieles que sean, poseedores de tierras y reinos independientes, que habitan desde el principio, son pueblos libres, que no reconocen fuera de sí ningún superior, excepto los suyos propios, y este superior o superiores, tienen la misma plena potestad y los mismos derechos de príncipe supremo en sus reinos, que los que ahora posee el emperador en su imperio*¹¹¹.

¹⁰⁹ Las Casas, Bartolomé de, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 65. Con ello, Las Casas rechaza claramente la idea de *la conquista previa* esgrimida por los colonos.

¹¹⁰ Compárase: Ockham, Guillermo de, III Dialogus II i, cc. 20-23, en Ockham, *Texte zur politischen Theorie*, op. cit., p. 14. Acerca de *Translatio regnorum*, ibíd., p. 267, con referencia a Accursius, Gl. ad Dig. c. 1.

¹¹¹ Las Casas, Bartolomé de, “Algunos principios que deben servir de punto de partida”, en Hanke, Lewis et al. (Eds.), *Tratados de Fray Bartolomé de las Casas*, tomo 2, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, p. 1255. Para la deducción, Las Casas se apoya en lo fundamental en *Corpus Iuris Civilis*, D. 1,1,4; D. 1,1,5; D. 1,5,4; D. 7,1,13; D. 41,2,1; D. 49,15,24; I. 1,2,1 und 2; I. 2,1,12; C. 3,34,1; C. 4,19,7; C. 4,19,16 sowie auf CICan. D.1.c.7; X. 1.2.7; X. 2.24.30; X. 2.26.17; VI. 3.20.4; y en: Ubaldis, Baldus de, *Lectura supra prima parte Digesti veteris*, Venecia, 1495, Fol. 274vb [no. quod fidelitas est species servitatis, et ideo fideles alicuius domini non proprie dicuntur homines liberi, quia non sunt plene liberi non tamen sunt plene servi. ut no. Insti. de iure personarum. ubi videas]. Citado según: Las Casas, Bartolomé de, “Einige Rechtsprinzipien zur Behandlung der westindischen Frage” (1552), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996,

En su *Tratado sobre la fundamentación del soberano señorío imperial y del principado universal del rey de Castilla y León sobre las Indias Occidentales*, dirigido al Príncipe heredero, Felipe, en 1549, Las Casas comunica con habilidad política la pretensión de principios de la corona española sobre todo el orbe en virtud de la autoridad, la concepción y el regalo papal¹¹², y evita con ello situarse en abierta oposición a la doctrina predominante en la corte española. Sin embargo, relativiza esta pretensión como un principio entendido en tanto *captatio benevolentiae*, en la misma obra y en diferentes escritos posteriores. En su tratado *Los tesoros del Perú*, de 1562, hace depender la sumisión de los indígenas bajo el dominio español de la conclusión voluntaria y autodeterminada de un pacto político y permite reconocer, con ello, tendencias predemocráticas y especialmente antiabsolutistas¹¹³. Todo señorío requiere la aprobación voluntaria del pueblo. En un convenio de sumisión, el rey debe garantizar la conservación de los Estados, leyes, costumbres y libertades indígenas en tanto no contradigan fundamentalmente la fe cristiana –se refiere con esto, sobretodo, a los sacrificios humanos–. Recíprocamente, los indios se comprometen a la lealtad y obediencia, así como a rendirle un tributo simbólico al rey¹¹⁴. Por último, por su soberanía y jurisdicción universal el Rey estaría obligado a evitar todo lo que pudiera ser perjudicial o desventajoso para los pueblos indígenas; así reza el quinto argumento racional en el tratado *El octavo remedio*, un dictamen de Las Casas redactado por encargo imperial en 1550 sobre el nuevo orden de las Indias Occidentales¹¹⁵.

pp. 41-58, 48 (pie de pág. 25)], y Fol. 26vab [*Libertas (...) de iure naturale presumitur. nisi contrarium probetur. et quia iuramentum fidelitatis et fidelitas ipsa quaedam servitus est, ut infra. de usu fruc. l.si ciuius. § 1 in glo. ord. constat quid nemo est alterius homo vel fidelis nisi hoc esse probetur. et addet quod not (tat). Insti. de iure personarum*; citado según ibíd., p. 48 (pie de pág. 26)]; y Ubaldis, Baldus de, *Lectura supra tertio libro Codicis*, Venecia, 1527, Fol. 189va (*Nec etiam cadit servitus in libro homine nec eius quasipossessio nec obligatio inducitur personalis per praescriptionem*), 190ra (*In contrarium. nam omnia praedia originaliter sunt libera et hoc unus quisque debet scire. sed hoc opponitur. possessio servitutum est contra naturam agrorum. naturaliter libera sunt*), así como 190va (*Non presumitur bona fides nisi probetur titulus*) [citado respectivamente según ibíd., p. 48 (pie de pág. p. 27)]; y Ubaldis, Baldus de, *Commentarium ad Codicem*, Venecia, 1490 (sin indicación de folio o página), *rex in regno suo est imperator regni sui; ergo, sicut potest pro se iudicare, ita potest scripturam suam sigillo roborare quia non minus est iudicare quam dare scripturae vim probationis* [citado según ibíd., p. 51 (pie de pág. 47)]. Más allá de esto, Las Casas compara, basándose en Bartolus, la relación de los españoles con los entes estatales de los indios con la que tenían los romanos y aquellos entes de las tribus que habitaban sus territorios, a las que ellos reconocieron un estatus especial de asociación. Compárase: Saxoferrato, *Commentaria*, tomo VI, op. cit., Fol. 246.

¹¹² Compárase: Las Casas, Bartolomé de, "Traktat zur Begründung der souveränen kaiserlichen Herrschaft und des universalen Fürstenamts der Könige von Kastilien und Leon über Westindien" (1549), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 193-273, 234 y ss.

¹¹³ Compárase: Las Casas, Bartolomé de, "Traktat über die Schätze Perus" (1562), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 275-316, 279 y ss. Así, los pueblos indígenas de Latinomérica disponen *qua* derecho natural de derechos naturales inalienables, de los cuales hace parte el derecho a elegir a su rey. Al respecto: Bordat, *Gerechtigkeit und Wohlwollen*, op. cit., p. 127.

¹¹⁴ Compárase: Las Casas, Bartolomé de, "Traktat über die zwölf Zweifelsfälle" (*Tratado sobre las doce dudas*, 1563), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 261-426, 294 y ss. También: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 130. Las Casas se defiende en particular contra la transferencia a los indios de los costos de la evangelización, dado que los cristianos habían recibido la fe gratuitamente y debían propagarla también de la misma manera. (*Gratis lo habéis recibido, dadlo gratis*. Evangelio de Mateo, 10, 8).

¹¹⁵ Compárase: Las Casas, *Das achte Heilmittel* (1542), op. cit., p. 98.

En sus tesis sobre filosofía del Estado en torno a la dominación española en América, publicadas bajo el título *Treinta proposiciones muy jurídicas*, el dominico representa en 1552 la convicción de que a los principes de los indios debería reconocérseles su señorío, administración y jurisdicción sobre los pueblos a ellos subordinados. Incluso si no existiera más señor indígena alguno, el derecho natural de los pueblos particulares se mantendría, independiente y libre de elegir un señor propio¹¹⁶. Las Casas limita el argumento de legitimación basado en el regalo del Papa y el *translatio imperii* ligado a éste en favor de la doctrina del derecho natural de la soberanía del pueblo¹¹⁷. El Papa sólo poseería poder en asuntos mundanos y podría intervenir basado en la *potestas spiritualis* en el ámbito de la competencia de la violencia legitimada por el derecho natural, en tanto ésta condujera al fomento de la dicha eterna de los seres humanos. La dominación terrenal podría ser autorizada por la *Inter cetera*, según esto, sólo para la evangelización del Nuevo Mundo, pero nunca para su sumisión y explotación¹¹⁸. El papa tendría jurisdicción de la violencia sobre los infieles apenas en *potentia* y, sólo en tanto tuviera lugar una conversión voluntaria, también en *actu*. Apenas cuando ésta sea consumada estará fundamentado el dominio del Papa, es decir, de un regente cristiano, sobre los indígenas¹¹⁹. Apenas con la adopción voluntaria y autodeterminada del cristianismo y con la aceptación explícita de la entrada en el reino español se desarrollaría el potencial *ius ad rem* de los españoles, es decir, el derecho al reino del Nuevo Mundo se vuelve *ius in re*, se convierte en derecho sobre los reinos de América¹²⁰. Pero dado que el pacto de sumisión requerido no habría sido concluido hasta ahora, a España, tanto como antes, no correspondería derecho alguno de dominio o jurisdicción sobre las tierras del Nuevo Mundo. Por consiguiente, no sería tampoco posible disponer de éstas o de los seres humanos que viven allí¹²¹.

El dominio concedido a través del regalo papal de 1493 existe entonces, para Las Casas, sólo en *potentia* y depende decisivamente del éxito del encargo misional. El dominio español habría de ser entendido, tras la exitosa evangelización, como autoridad superior sobre los principes indígenas, de la misma manera que en el Sacro Imperio Romano Germánico los principes estarían sujetos al dominio universal del Emperador¹²². Por

¹¹⁶ Compárase: Delgado, Mariano, "Universalconarchie, *translatio imperii* und Volkssouveränität bei Las Casas, Das prozesshafte Entstehen einer politischen Theorie zwischen Mittelalter und Neuzeit", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 161-179, 170.

¹¹⁷ Ibíd., p. 167. Con ello, la tesis, entre otros, de Mires, según la cual en la época de la escolástica tardía española *toda la ciencia jurídica [...] por decirlo así, vivía aún en casa de la teología*, deja de ser prácticamente sostenible. Mires, *Im Namen des Kreuzes*, op. cit., p. 83. Más bien, como se muestra arriba, la escolástica española tardía hace un importante aporte a la secularización del derecho, si bien todavía empleando una argumentación teológica.

¹¹⁸ Compárase: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 111.

¹¹⁹ Compárase: Las Casas, *Dreissig Rechtssätze* (1552), op. cit., pp. 186 y ss. También: Las Casas, *Traktat zur Begründung der souveränen kaiserlichen Herrschaft und des universalen Fürstenamts der Könige von Kastilien und Leon über Westindien* (1549), op. cit., p. 199. Quien no conoce a Cristo, sólo es su súbdito en potencia. Compárase: Evangelio de Mateo 28,18. Excepciones: Los infieles que viven entre cristianos *ratione originis*, *ratione delicti* o *ratione vasalli*. Véase: Las Casas, *Traktat über die Schätze Perus* (1562), op. cit., pp. 282 s.

¹²⁰ Compárase: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., pp. 127 ss. Además: Las Casas, *Traktat über die Schätze Perus* (1562), op. cit., pp. 314 y ss.

¹²¹ Compárase: Las Casas, *Traktat über die Schätze Perus* (1562), op. cit., p. 296.

¹²² Compárase: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 56.

consiguiente, la dominación se mantendría con todos sus derechos, en especial el de gobierno y jurisdicción de los *reyes y señores naturales dellas [las Indias]*¹²³. Con ello rebasa claramente a Vitoria, quien también consideraba a los pueblos no cristianos de América como miembros jurídicamente capaces de la comunidad humana, pero que había justificado la Conquista por medio del principio natural a la libre migración y al libre comercio¹²⁴, en tanto se diera como una forma pacífica de sumisión.

Estrechamente ligado al pensamiento de la soberanía del pueblo está también la idea del derecho a la resistencia, cuya finalidad es la sanción de infracciones, contrarias al derecho natural, de las autoridades en el ejercicio de sus competencias¹²⁵. Bajo la presión de la abominación de los conquistadores observada por él, Las Casas establece, en contraposición al pensamiento usual de la escolástica tardía española, unas limitaciones relativamente débiles al derecho a la resistencia. Así, les reconoce

*a los siénditos, considerando el sometimiento violento, el derecho de declararle la guerra al tirano y de matarlo, pues a cada quien le está permitido salvaguardar su propia vida y defender su libertad*¹²⁶.

Con ello se refiere al tirano que obtiene el poder injustamente. Se encuentran también, sin embargo, indicaciones de un derecho de resistencia para el caso en el que un dirigente, legítimamente, consiga el poder, pero que, en el transcurso de la regencia, se revele como tirano. Indicativo de ello es el tratado *Los ocho remedios*, que se ocupa primeramente de la condena del sistema de la encomienda. Así, se muestra una argumentación *a minore ad maius*, partiendo de la injusticia de la encomienda en el Nuevo Mundo hasta constituir una declaración universalmente válida para toda forma de opresión tiránica. Las Casas parte de que

*[es] una cosa justa e indicada, dictada por la razón y también por las leyes [positivas], que a aquellos que han abusado tanto del privilegio (...) que les ha sido concedido, éste les debe ser quitado*¹²⁷.

En el mismo pasaje profundiza este pensamiento, en el que le recuerda a Carlos V –el destinatario de este tratado–, que *al señor, que trate mal o tiránicamente a sus vasallos, le debería ser quitada la jurisdicción*¹²⁸. Hasta aquí, Las Casas se mueve aún en el ámbito del orden feudal clásico, que implica, en el sentido del bien común,

¹²³ Las Casas, Bartolomé de, “Tratado comprobatorio del imperio soberano”, en Hanke, Lewis et al. (Eds.), *Tratados de Fray Bartolomé de las Casas*, tomo 2, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, p. 925.

¹²⁴ Véase: Bordat, *Gerechtigkeit und Wohlwollen*, op. cit., pp. 65 y s.

¹²⁵ Acerca de la tradición del derecho a la resistencia: Stüttler, Josef Anton, “Das Widerstandsrecht und seine Rechtfertigungsversuche im Altertum und im frühen Christentum”, en Kaufmann, Arthur y Backmann, Leonhard E. (Ed.), *Widerstandsrecht, Wege der Forschung*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1972, pp. 1-58. Además: Dilcher, Gerhard, “Widerstandsrecht”, en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 5, Berlín, Schmidt, 1998, pp. 1351-1364; Brückner, Thomas, “Widerstandsrecht”, en Auty, Robert et al. (Eds.), *Lexikon des Mittelalters*, tomo 9, Múnich, DTV, 2002, pp. 64-66.

¹²⁶ Bartolomé de Las Casas, *Traktat über die zwölf Zweifelsfälle, Tratado sobre las doce dudas* (1563), op. cit., p. 353. Las Casas no se refiere aquí exclusivamente a la situación en Perú, sino que generaliza para todas las Indias Occidentales. Comparar: ibíd., p. 425. Al tiempo, Las Casas precisa también en este contexto que *en justicia, un tirano no solamente [puede] ser muerto por el rey o por toda la comunidad en su región de dominio [...] sino también por cada uno de los habitantes*. Ibíd., p. 354.

¹²⁷ Las Casas, *Das achte Heilmittel* (1542), op. cit., p. 126.

¹²⁸ Ibíd., p. 126.

determinados deberes de protección por parte del señor frente a sus vasallos¹²⁹, pero lo abandona, sin embargo, en tanto también adjudica a los oprimidos mismos un derecho de resistencia. Por lo tanto, *a los vasallos [les está permitido] junto a sus familias [...] abandonar al tirano, sí, inclusive defenderse de él usando las armas*¹³⁰, pues frente a quien abusa del poder *ninguna palabra, ninguna obediencia ni ninguna ley debe ser observada*¹³¹. En tanto Las Casas adjudica al individuo particular el derecho de defenderse de un tirano –independiente de si éste llegó al poder legítima o ilegítimamente–, su doctrina demuestra principios de una concepción de la soberanía, crítica del feudalismo y predemocrática, construida a partir del axioma del *neminem laedere*, proveniente del derecho natural y de la recepción del derecho romano¹³².

5. VALORACIÓN

Los derechos humanos en sentido lascasiano, según lo dicho, se ubican al lado del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, la libertad y la autodeterminación fundamental de todos los pueblos, así como en los rasgos esenciales de una libertad personal y religiosa. De ello resultan las exigencias de Las Casas de suprimir el trabajo forzado fundamentado en la encomienda y de la finalización de la conversión violenta y la aniquilación de la población originaria americana.

Si bien utiliza explícitamente la noción –en ese entonces desconocida– de los derechos humanos y perfecciona un concepto en el marco del derecho natural que los llena de contenido como idea directriz de su variada obra, fundamentada en la antropología tomista-aristotélica, Las Casas no estableció una teoría sistemática de los derechos humanos. Tampoco sus exigencias son, de ninguna manera, innovaciones revolucionarias. Sus argumentos varían a lo largo de su extensa vida y no están libres de contradicciones. Su idea de los derechos humanos, cristiana y enmarcada en el derecho natural, no corresponde aún a un concepto de fundamentación del derecho individualista positivo. Las Casas se refiere en todas sus obras siempre únicamente a las poblaciones nativas de América. Si bien explica la dignidad humana en la duodécima proposición de sus *Treinta proposiciones muy jurídicas* de 1552 en general como inalienable e imperdible a causa del pecado¹³³, relativiza repetidas veces esta exigencia universal cuando distingue entre los infieles americanos y los musulmanes o herejes. Desde luego, una universalización consecuente de la dignidad humana, en la misma medida, se encontraría en clara contradicción con la filosofía tomista, así como con la tradición de la iglesia. Un paso tan difícil de seguir no era compatible con el enraizamiento de Las Casas en la doctrina escolástica tardía, y habría acabado con su credibilidad al interior del mundo católico, en especial frente a su tan convencido defensor, Carlos V. La universalización consecuente de la idea de los derechos humanos permanece,

¹²⁹ Comparar: Brückner, *Widerstandsrecht*, op. cit., p. 64.

¹³⁰ Las Casas, *Das achte Heilmittel* (1542), op. cit., p. 126.

¹³¹ Ibíd., p. 126.

¹³² Acerca del principio *neminem laedere* en el derecho: Levy, Ernst, "Natural Law in Roman Thought", en Levy, Ernst, *Gesammelte Schriften*, tomo I, Colonia y Graz, Böhlau Verlag, 1963, pp. 3-19, 5. Avanzando en el desarrollo histórico del principio *neminem laedere* y de su importancia en relación con la evolución de los derechos básicos y humanos: Stemmler, Thomas, *Das 'neminem laedere'-Gebot*, Zur Frage des Begriffs und der Existenz schutzbereichsimmanenter Grenzen der Freiheitsgrundrechte im Unterschied zu den so genannten verfassungsimmanenten Schranken, Zugleich eine Abhandlung über die Weite des Grundrechtstatbestandes, Fráncfort del Meno, Berlín, Berna y Viena, Lang, 2005, pp. 8 y ss.

¹³³ Compárase: Las Casas, *Dreissig Rechtssätze* (1552), op. cit., p. 185.

por ello, inevitablemente reservada a los defensores del derecho natural secularizado o bien a los ilustrados.

La obra de Las Casas encarna una eficaz y efectiva faceta de la ética colonial humanista española o bien del derecho natural de la escolástica tardía, que suministra una fecunda fundamentación de los derechos humanos sobre la base de la tolerancia y el respeto, incluso fértil para la legislación concreta de ese entonces, que busca su igual en la historia de las ideas inglesa, francesa o alemana del siglo XVI. La fortaleza de Las Casas reside menos en la astringencia lógica y en la innovación teóricamente fundada, sino, más bien, en la fuerza persuasiva de sus escritos, en la acción personal e intrépida, en la sagacidad política y la perseverancia idealista. Son estas características, por sí mismas, las que otorgan vida a los derechos humanos.

Las Casas aspiró a señalar un camino, resultante del principio cristiano del amor al prójimo, hacia la evangelización del Nuevo Mundo a partir del respeto de las culturas nativas –comparable al camino de la misión de la iglesia cristiana original¹³⁴– para cuyo logro él mismo se comprometió con un enorme esfuerzo personal y exposición al riesgo¹³⁵. Con ello, alcanzó él los fundamentos espirituales para una comprensión propia y autoconsciente de una considerable parte de la población originaria de Centro y Suramérica. La así llamada Teología de la Liberación extendida en Latinoamérica se basa decisivamente, incluso hoy, en sus ideas¹³⁶. Para terminar, hay que señalar que la conquista española, con toda su crueldad, desencadenó desde el principio un considerable discurso, relevante en torno a los derechos humanos, que se sigue desarrollando en Latinoamérica hasta hoy, y que ha marcado la autoconsciencia y la cultura de la descendencia de los antiguos americanos en todo su carácter contradictorio. No pueden ser encontrados puntos de referencia de una emergencia de la conciencia comparable en el curso del sometimiento puritano-anglosajón de Norteamérica y de la amplia extinción, que lo acompañó, de la población nativa allí residente en los siglos XVIII y XIX¹³⁷. El papel precursor de los EE.UU. en la codificación de los derechos básicos apenas si logró permear como idea, durante mucho tiempo, los derechos humanos de la población indígena de América del Norte.

¹³⁴ Compárase: Gillner, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents*, op. cit., p. 243.

¹³⁵ Alrededor de 1960 comenzaron a darse comparaciones entre Las Casas y la figura de la novela de Miguel de Cervantes, Don Quijote, en las que la incansable lucha de Las Casas por los derechos humanos se equiparó con la de Don Quijote contra los molinos de viento. Como característica comparable, los promotores de Las Casas elogian su diligencia, sus opositores sólo veían en ello locura. Isacio Pérez Fernández intentó, inclusive, comprobar que Don Quijote era la trasposición de Las Casas a una figura de novela. Compárase: Pérez Fernández, Isacio, "Der Einfluss Las Casas auf den Quijote, Versuch über einen begründeten Verdacht", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 47-63, 50.

¹³⁶ Compárase: Gutiérrez, *Las Casas, In Search of the Poor of Jesus Christ*, op. cit., pp. 8 y ss. Además: Langenhorst, Annegret, "Zwischen Typus und Ideal, Zur Neuentdeckung von Las Casas in Literatur und Gegenwart", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 13-28, 25 y ss. También: Giroud, *Une mosaïque de Fr. Bartolomé de Las Casas*, op. cit., pp. 108 y ss.

¹³⁷ Ilustrativamente se puede hacer relación en este marco al influyente internacionalista suizo, Emer de Vattel (1714-1767). Éste fustigó, es cierto, la conquista de los Estados de Perú y México por parte de los españoles como un acto bárbaro de violencia, pero abogó por la creación de colonias en el continente norteamericano, en tanto se mantuvieran dentro de límites razonables, puesto que los pueblos de esas regiones no habitaban su suelo, sino que erraban por él. Comparar: Vattel, Emer de, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758, liv. I, chap. VI, § 81.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, Juan de, *Recopilación compendiada de las Leyes de Indias aumentada con algunas notas que no se hallan en la edición de 1841 y con todas las disposiciones dictadas posteriormente para los dominios de ultramar*, Madrid, Imprenta y Librería de I. Boix, 1846.

Anton, Hans Hubert, *Fürstenspiegel des frühen und hohen Mittelalters, Specula principum ineuntis et progradientis medii aevi*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2006.

Aquino, Tomás de, *Summa contra gentiles*, Stuttgart-Bad Cannstatt, Frommann-Holzboog, 1980.

_____, *Suma de teología*, Madrid, Ed. Católica, 1988.

Agustín Aurelio, *La ciudad de Dios, antología filosófica*, Barcelona, Orbis, 1986.

Bataillon, Marcel y Saint-Lu, André, *Las Casas et la défense des indiens*, París, Julliard, 1971.

Beinart, Haim, *The Expulsion of the Jews from Spain*, Oxford y Portland, Littman Library of Jewish Civilization 2002.

Bickle, Peter, *Von der Leibeigenschaft zu den Menschenrechten, Eine Geschichte der Freiheit in Deutschland*, Múnich, Beck Verlag, 2003.

Böckenförde, Ernst-Wolfgang, *Geschichte der Rechts- und Staatsphilosophie, Antike und Mittelalter*, 2^a Ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2006.

Bordat, Josef, *Gerechtigkeit und Wohlwollen, Das Völkerrechtskonzept des Bartolomé de Las Casas*, Aquisgrán, Shaker, 2006.

Brückner, Thomas, "Widerstandsrecht", en Auty, Robert et al. (Eds.), *Lexikon des Mittelalters*, tomo 9, Múnich, DTV, 2002, pp. 64-66.

Burmeister, Karl Heinz, *Der schwarze Tod, Die Judenverfolgungen anlässlich der Pest von 1348/49*, Göppingen, Stadt, 1999.

Butkevych, Vladimir, "The European Convention on Human Rights in the Context of the History of International Law", en Caflisch, Lucius et al. (Ed.), *Liber amicorum Luzius Wildhaber, Human rights - Strasbourg Views*, Kehl et al., Engel, 2007, pp. 41-64.

Choi, Hjou-Sun, *Christentum und christlicher Widerstand im historischen Roman der 30er Jahre*, Ratisbona, Roderer, 1996.

Dahms, Bernd, *Bartolomé de Las Casas (1484-1566), Indio-Politik im 16. Jahrhundert und ihre Rezeption in lateinamerikanischer Literatur*, Tübingen y Basilea, Francke, 1993.

- Delgado, Mariano, "Bartolomé de Las Casas (1484-1566), Weg, Werk und Wirkung", en, Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 1, *Missionstheologische Schriften*, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 11-26.
- _____, "Chronologische Übersicht über Weg und Werk des Bartolomé de Las Casas", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 1, *Missionstheologische Schriften*, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 27-33.
- _____, "Glaubenstradition im Kontext, Voraussetzungen, Verdienste und Versäumnisse der lascasanischen Missionstheologie", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 1, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 35-57.
- _____, *Hunger und Durst nach der Gerechtigkeit, Das Christentum des Bartolomé de Las Casas*, Friburgo en Suiza, Kanisius, 2001.
- _____, "Kolonialismus und Menschenwürde", en Brose, Thomas y Lutz-Bachmann, Matthias (Ed.), *Umstrittene Menschenwürde, Beiträge zur ethischen Debatte der Gegenwart*, Berlín, Morus Verlag, 1994, pp. 35-67.
- _____, "Universalmonarchie, translatio imperii und Volkssouveränität bei Las Casas, Das prozesshafte Entstehen einer politischen Theorie zwischen Mittelalter und Neuzeit", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/1, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 161-179.
- Dilcher, Gerhard, "Widerstandsrecht", en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 5, Berlín, Schmidt, 1998, pp. 1351-1364.
- Duns Scotus, Johannes, *Opus Oxoniense*, IV d.36 qu. 1 y 2, en Welzel, Hans, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 4^a Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1990, p. 66.
- Eggensperger, Thomas, *Der Einfluss des Thomas von Aquin auf das politische Denken des Bartolomé de Las Casas im Traktat «De imperatoria vel regia potestate», Eine theologisch-politische Theorie zwischen Mittelalter und Neuzeit*, Münster, Hamburgo Londres, Lit Verlag, 2001.
- Ermacora, Felix, *Menschenrechte in der sich wandelnden Welt*, tomo 1, *Historische Entwicklung der Menschenrechte und Grundfreiheiten*, Viena, Österreichische Akademie der Wissenschaften, 1994.
- Fisch, Jörg, *Die europäische Expansion und das Völkerrecht, Die Auseinandersetzungen um den Status der überseeischen Gebiete vom 15. Jahrhundert bis zur Gegenwart*, Wiesbaden, Steiner, 1984.
- Fleckenstein, Josef, "Ordo", en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 3, Berlín, Schmidt, 1984, pp. 1291-1296.

Friedberg, Emil (Ed.), *Corpus iuris canonici, Decretum Magistri Gratiani*, Leipzig, Tauchnitz, 1879 (Edición digital: *Bayrische Staatsbibliothek*, <http://mdz.bib-bvb.de/digbib> [04.05.2009]).

Friede, Juan, *Bartolomé de las Casas*, 2^a Ed., Bogotá, Ed. Carlos Valencia, 1978.

Friede, Juan y Keen, Benjamin (Eds.), *Bartolomé de las Casas in history, Towards an understanding of the man and his work*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1971.

Fritzsche, Karl Peter, *Menschenrechte, Eine Einführung mit Dokumenten*, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 2004.

Frotscher, Werner y Pieroth, Bodo, *Verfassungsgeschichte*, 6^a Ed., Múnich, Beck Verlag, 2007.

Frowein, Jochen Abr. y Peukert, Wolfgang, *Europäische Menschenrechtskonvention, EMRK-Kommentar*, 2^a Ed., Kehl, Estrasburgo y Arlington, Engel, 1996.

Gässler, Gregor F., *Der Ordo-Gedanke unter besonderer Berücksichtigung von Augustinus und Thomas von Aquin*, Sankt Augustin, Academia Verlag, 1994.

Gillner, Matthias, *Bartolomé de las Casas und die Eroberung des indianischen Kontinents, Das friedensethische Profil eines weltgeschichtlichen Umbruchs aus der Perspektive eines Anwalts der Unterdrückten*, Stuttgart, Kohlhammer, 1997.

Giroud, Nicole, *Une mosaïque de Fr. Bartolomé de Las Casas (1484-1566), Histoire de la réception dans l'histoire, la théologie, la société, l'art et la littérature*, Friburgo en Suiza, Éd. universitaires de Fribourg, 2002.

Greve, Wilhelm G., *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*, 2^a Ed., Baden-Baden, Nomos, 1988.

Grotius, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres*, París, 1625.

Gutiérrez, Gustavo, *Dios o el oro en las Indias, siglo XVI*, Lima, Instituto Bartolomé de Las Casas, 1989.

_____, *Las Casas, In Search of the Poor of Jesus Christ*, Maryknoll NY, Orbis Books, 1993.

Hafner, Felix y Loretan, Adrian y Spenlé, Christoph, "Naturrecht und Menschenrecht, Der Beitrag der Spanischen Spätscholastik zur Entwicklung der Menschenrechte", en Grunert, Frank y Seelmann, Kurt (Ed.), *Die Ordnung der Praxis, Neue Studien zur Spanischen Spätscholastik*, Tübingen, Niemeier, 2001, pp. 123-153.

Haggenmacher, Peter, *Grotius et la doctrine de la guerre juste*, París, Presses Universitaires de France, 1983.

Haller, Walter y Kölz, Alfred, *Allgemeines Staatsrecht*, 3^a Ed., Basilea, Ginebra y Múnich, Helbing und Lichtenhahn, 2004.

Hanke, Lewis, *Aristotle and the American Indians, A Study in Race Prejudice in the Modern World*, Chicago, Regnery Co., 1959.

Haratsch, Andreas, *Die Geschichte der Menschenrechte*, 2^a Ed., Potsdam, Universitätsverlag, 2002.

Hartung, Fritz y Commichau, Gerhard y Murphy, Ralf, *Die Entwicklung der Menschen- und Bürgerrechte von 1776 bis zur Gegenwart*, 6^a Ed., Göttingen y Zurich, Muster Schmidt Verlag, 1997.

Hattenhauer, Hans, *Europäische Rechtsgeschichte*, 4^a Ed., Heidelberg, C. F Müller, 2004.

Hofmann, Hasso, *Die Entdeckung der Menschenrechte, Zum 50. Jahrestag der Allgemeinen Menschenrechtserklärung vom 10. Dezember 1948*, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 1999.

Höffner, Joseph, *Christentum und Menschenwürde, Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im Goldenen Zeitalter*, Trier, Paulinus-Verlag, 1947.

Horst, Ulrich, “Leben und Werke Francisco de Vitorias”, en Horst, Ulrich y Justenhoven, Heinz-Gerhard y Stüben, Joachim (Eds.), *Francisco de Vitoria, Vorlesungen I, Völkerrecht, Politik, Kirche*, Stuttgart, Berlín y Colonia, Kohlhammer, 1995, pp. 13-99.

Huber, Wolfgang, “Menschenrechte, Menschenwürde”, en Müller, Gerhard y Balz, Horst y Krause, Gerhard (Ed.), *Theologische Realenzyklopädie*, tomo XXII, Berlín, De Gruter, 1992, p. 579.

Ishay, Micheline R., *The history of human rights, From ancient times to the globalization era*, Berkley et al., University of California Press, 2004.

Jellinek, Georg, “Die Erklärung der Menschen- und Bürgerrechte”, (Reproducción de la 4. Edic. Leipzig, 1929) en Schnur, Roman (Ed.), *Zur Geschichte der Erklärung der Menschenrechte*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1964, pp. 1-77.

Koehler, Bernhard y Lentze, Hans, “Juden”, en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 2, Berlín, Schmidt, 1978, pp. 454-465.

Kriele, Manfred, “Zur Geschichte der Grund- und Menschenrechte”, en Achterberg, Norbert (Ed.), *Öffentliches Recht und Politik, Festschrift für Hans Ulrich Scupin zum 70en Geburtstag*, Berlín, Duncker & Humblot, 1973, pp. 187-211.

Langenhorst, Annegret, “Zwischen Typos und Ideal, Zur Neuentdeckung von Las Casas in Literatur und Gegenwart”, en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 13-28.

Las Casas, Bartolomé de, “Algunos principios que deben servir de punto de partida”, en Hanke, Lewis et al. (Eds.), *Tratados de Fray Bartolomé de las Casas*, tomo 2, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.

- _____, “Apologética historia sumaria”, en *Obras Completas*, ed. por Paulina Castañeda Delgado et al., vol. 8, Madrid, Alianza Editorial, 1988.
- _____, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* (1542/ 1552), ed. por Consuelo Varela, Madrid, Ed. Castalia, 1999.
- _____, “Das achte Heilmittel” (1542), en: Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 82-158.
- _____, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- _____, “Denkschrift über die Heilmittel für die Inseln” (1516), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 329-339.
- _____, “Denkschrift von Bartolomé de Las Casas und Rodrigo de Ladrada an Karl V” (1543), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 402-409.
- _____, “Die Disputation von Valladolid, Entgegnungen von Bartolomé de Las Casas” (1550-1551), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 1, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 390-436.
- _____, “Die einzige Art der Berufung aller Völker zum Christentum” (1526), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 1, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1994, pp. 105-335.
- _____, “Einige Rechtsprinzipien zur Behandlung der westindischen Frage” (1552), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 41-58.
- _____, *Historia de las Indias*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1986.
- _____, “Kurze apologetische Geschichte” (1552-1557), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 2, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1995, pp. 343-512.
- _____, “Kurzer Bericht über die Zerstörung Westindiens” (1552), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 2, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1995, pp. 64-138.
- _____, *Obras Completas*, ed. por Paulina Castañeda Delgado et al., 14 tomos, Madrid, Alianza Editorial, 1988-1993.
- _____, “Traktat über die Indiosklaverei” (1552), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 67-114.

- _____, “Traktat über die königliche Gewalt” (1571), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 191-248.
- _____, “Traktat über die Schätze Perus” (1562), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 275-316.
- _____, “Traktat über die zwölf Zweifelsfälle” (*Tratado sobre las doce dudas*, 1563), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 261-426.
- _____, “Traktat zur Begründung der souveränen kaiserlichen Herrschaft und des universalen Fürstenamts der Könige von Kastilien und Leon über Westindien” (1549), en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 193-273.
- _____, “Tratado comprobatorio del imperio soberano”, en Hanke, Lewis et al. (Eds.), *Tratados de Fray Bartolomé de las Casas*, tomo 2, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- _____, “Tratado [...] sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos”, en Hanke, Lewis et al. (Eds.), *Tratados de Fray Bartolomé de las Casas*, tomo 1, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- _____, “Treinta proposiciones muy jurídicas” (1552), en Hanke, Lewis et al. (Eds.), *Tratados de Fray Bartolomé de las Casas*, tomo 1, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- Levy, Ernst, “Natural Law in Roman Thought”, en Levy, Ernst, *Gesammelte Schriften*, tomo I, Colonia y Graz, Böhlau Verlag, 1963, pp. 3-19.
- Locke, John, *Two treatises of government, ed. with an introduction and notes by Peter Laslett* (1690), Cambridge, Cambridge University Press, 1988.
- Luig, Klaus, “Christian Thomasius”, en Stolleis, Michael (Ed.), *Staatsdenker in der frühen Neuzeit*, 3^a Ed., Múnich, Beck Verlag, 1995, pp. 227-256.
- Mahn-Lot, Marianne, *Bartolomé de las Casas et le droit des indiens*, París, Payot, 1982.
- Martínez, Manuel M., “Las Casas on the conquest of America”, en Friede, Juan y Keen, Benjamin (Eds.), *Bartolomé de las Casas in history, Towards an understanding of the man and his work*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1971, pp. 309-349.
- Meier, Johannes y Langenhorst, Annegret (Ed.), *Bartolomé de las Casas, Der Mann, das Werk, die Wirkung*, Fráncfort del Meno, Knecht, 1992.
- Mires, Fernando, *Im Namen des Kreuzes, Der Genozid an den Indianern während der spanischen Eroberung: theologische und politische Diskussion*, Friburgo en Suiza, Ed. Exodus, 1989.

Mokyr, Joel (Ed.), *The Oxford Encyclopedia of Economic History*, vol. 4, Oxford, Oxford University Press, 2003.

Muldoon, James, "The Conquest of the Americas, The Spanish Search for Global Order", en Robertson, Roland y Garrett, William R. (Eds.), *Religion and Global Order*, Nueva York, Paragon, 1991, pp. 65-85.

Münkler, Herfried, "Imperiale Gerechtigkeit? Die Idee des «gerechten Krieges» und die Asymmetrie der Macht", en Kreis, Georg (Ed.), *Der gerechte Krieg, Zur Geschichte einer aktuellen Denkfigur*, Basilea, Schwabe, 2006, pp. 25-42.

Nieto Soria, José Manuel, "Les Miroirs des princes dans l'historiographie espagnole (couronne de Castille, XIIIe-XVe siècle), Tendances de la recherche", en Benedictis, Angela de (Ed.), *Specula principum*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 1999, pp. 193-207.

Ockham, Wilhelm, *Texte zur politischen Theorie*, Stuttgart, Reclam, 1995.

Oestreich, Gerhard, *Die Idee der Menschenrechte in ihrer geschichtlichen Entwicklung*, 2^a Ed., Berlín, Colloquium Verlag, 1963.

_____, *Geschichte der Menschenrechte und Grundfreiheiten im Umriss*, 2^a Ed., Berlín, Duncker & Humblot, 1968.

Olaizola Sarria, José Luis, *Bartolomé de Las Casas, Crónica de un sueño*, Barcelona, Ed. Planeta 1991.

Parish, Hellen Rand y Weidman, Harold, "The Correct Birthdate of Bartolomé de las Casas", en *Hispanic American Historical Review*, No. LIII, 1976, pp. 385-403.

Patschovsky, Alexander, "Häresie", en Auty, Robert et al. (Ed.), *Lexikon des Mittelalters*, tomo 4, Múnich, DTV, 2002, pp. 1933-1937.

Pennington, Kenneth J., "Bartolome de Las Casas and the Tradition of Medieval Law", en *Church History*, vol. 39, No. 2, 1970, pp. 149-161.

Pennington, Kenneth, *The Prince and the Law (1200-1600), Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkeley et al., University of California Press, 1993.

Pérez Fernández, Isacio, "Der Einfluss Las Casas auf den Quijote, Versuch über einen begründeten Verdacht", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/II, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1997, pp. 47-63.

_____, *Bartolomé de Las Casas viajero por dos mundos, Su figura, su biografía sincera, su personalidad*, Cuzco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolome de las Casas, 1998.

Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La polémica sobre el nuevo mundo, Los clásicos españoles de la filosofía del derecho*, Madrid, Trotta, 1992.

Pieroth, Bodo y Schlink, Bernhard, *Staatsrecht II, Grundrechte*, 24^a Ed., Heidelberg, C. F. Müller, 2008.

Pietschmann, Horst, "Die Conquista Amerikas – ein historischer Abriss", en Kohut, Karl (Ed.), *Der eroberte Kontinent, Historische Realität, Rechtfertigung und literarische Darstellung der Kolonisation Amerikas*, Fráncfort del Meno, Vervuert, 1991, pp. 13-30.

Queralto Moreno, Ramón Jesús, *El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de las Casas*, Sevilla, Ed. Escuela Estud. Hispano, 1976.

Ragg, Sascha, *Ketzer und Recht, Die weltliche Ketzergesetzgebung des Hochmittelalters unter dem Einfluss des römischen und kanonischen Rechts*, Hannover, Hahn, 2006.

Raup Wagner, Henry y Rand Parish, Helen, *The life and writings of Bartolomé de las Casas*, Albuquerque, University of New Mexico, 1967.

Rech, Bruno, "Bartolomé de Las Casas und Aristoteles", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina*, tomo 22, Colonia et al, Böhlau, 1985, pp. 39-69.

Riklin, Alois, *Die beste politische Ordnung nach Thomas von Aquin*, St. Gallen, Institut für Politikwissenschaft, 1991.

76
Riva, Luis N., *A Violent Evangelism, The Political and Religious Conquest of the Americas*, Louisville, Westminster John Knox Press, 1992.

Rodríguez León, Mario A., "Fray Bartolomé de Las Casas und die Theologie der Befreiung, Interview mit Gustavo Gutiérrez", en Meier, Johannes y Langenhorst, Annegret (Ed.), *Bartolomé de las Casas, Der Mann, das Werk, die Wirkung*, Fráncfort del Meno, Knecht, 1992, pp. 155-167.

Saxoferrato, Bartolus de, *Commentaria*, tomo VI, *In Secunda Parte Digesti Novi*, en reimpresión de la edición 1526, Roma, Istituto Giuridico Bartolo da Sassoferato, 1998.

Schmale, Wolfgang, *Archäologie der Grund- und Menschenrechte in der Frühen Neuzeit, Ein deutsch-französisches Paradigma*, Múnich, Oldenbourg, 1997.

Schneider, Reinhold, *Bartolomé de las Casas y Carlos V*, Barcelona, Edhsa, 1991.

Schulze, Hans. K., *Grundstrukturen der Verfassung im Mittelalter*, tomo II, 2^a Ed., Stuttgart, Berlín y Colonia, Kohlhammer, 1992.

Schütz, Ludwig, *Thomas-Lexikon*, 2^a Ed., Paderborn, Schöningh, 1895.

Seelmann, Kurt, *Theologie und Jurisprudenz an der Schwelle zur Moderne, Die Geburt des neuzeitlichen Naturrechts in der iberischen Spätscholastik*, Baden-Baden, Nomos, 1997.

- Sievernich, Michael, "Die Brevísima als Fürstenspiegel", en, Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 2, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1995, pp. 27-44.
- _____, "Las Casas und die Sklavenfrage", en Delgado, Mariano (Ed.), *Bartolomé de Las Casas, Werkauswahl*, tomo 3/I, Paderborn, Múnich, Viena y Zurich, Schöningh, 1996, pp. 61-66.
- Somedra, Hidefumi, *Apología e historia, Estudios sobre fray Bartolomé de las Casas*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.
- Stadtmüller, Georg, *Geschichte des Völkerrechts*, tomo 1, *Bis zum Wiener Kongress (1815)*, Hannover, Schrödel, 1951.
- Stemmler, Thomas, *Das 'neminem laedere-Gebot', Zur Frage des Begriffs und der Existenz schutzbereichsimmanenter Grenzen der Freiheitsgrundrechte im Unterschied zu den so genannten verfassungsimmanenten Schranken, Zugleich eine Abhandlung über die Weite des Grundrechtstatbestandes*, Fráncfort del Meno, Berlín, Berna y Viena, Lang, 2005.
- Stern, Klaus, "Idee der Menschenrechte und Positivität der Grundrechte", en Isensee, Josef y Kirchhof, Paul (Eds.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, tomo 5, *Allgemeine Grundrechtslehren*, Heidelberg, C. F. Müller, 1992.
- Struve, Tilman, "Die Bedeutung der aristotelischen «Politik» für die natürliche Begründung der staatlichen Gemeinschaft", en, Struve, Tilman, *Staat und Gesellschaft im Mittelalter, Ausgewählte Aufsätze*, Berlín, Duncker & Humblot, 2004, pp. 72-91.
- Stüttler, Josef Anton, "Das Widerstandsrecht und seine Rechtfertigungsversuche im Altertum und im frühen Christentum", en Kaufmann, Arthur y Backmann, Leonhard E. (Ed.), *Widerstandsrecht, Wege der Forschung*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1972, pp. 1-58.
- Suárez, Francisco, *Tractatus de legibus*, español y latín, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971.
- Tierney, Brian, *The Idea of Natural Rights, Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law 1150-1625*, Grand Rapids & Cambridge, William B. Eerdmans Publishing, 1997.
- Todorov, Tzvetan, *Die Eroberung Amerikas, Das Problem des Anderen*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1985.
- Traboulay, David M., *Columbus and Las Casas, The Conquest and Christianization of America (1492-1566)*, Maryland, University Press of America, 1994.
- Ubaldis, Baldus de, *Commentaria Omnia*, tomo 5, *En primum, secundum et tertium codicis librum*, reimpreación de la Edición Venecia 1599, Goldbach, Keip, 2004.
- _____, *Commentarium ad Codicem*, Venecia, 1490.

- _____, *In VII, VIII, IX, X et XI Codicis libros commentaria*, reimpresión de la edición Venecia, 1615, Goldbach, Keip, 2004.
- _____, *Lectura supra prima parte Digesti veteris*, Venecia, 1495.
- _____, *Lectura supra tertio libro Codicis*, Venecia, 1527.
- Vattel, Emer de, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758.
- Vickery, Paul S., *Bartolomé de Las Casas, Great Prophet of the Americas*, Nueva York, Mahwah, The Newman Press, 2006.
- Vitoria, Francisco, "De indis, Über die Indianer", en Horst, Ulrich y Justenhoven, Heinz-Gerhard y Stüben, Joachim (Eds.), *Francisco de Vitoria, Vorlesungen II, Völkerrecht, Politik, Kirche*, Stuttgart, Berlín y Colonia, Kohlhammer, 1997, pp. 370-541.
- _____, "De potestate civili, Über die politische Gewalt" (1528), en Horst, Ulrich y Justenhoven, Heinz-Gerhard y Stüben, Joachim (Eds.), *Francisco de Vitoria, Vorlesungen I, Völkerrecht, Politik, Kirche*, Stuttgart, Berlín y Colonia, Kohlhammer, 1995, pp. 114-161.
- _____, *Relecciones sobre los indios* (1557), Bogotá, El Buho, 2003.
- Welzel, Hans, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 4^a Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1990.
- Yul, Kim, *Selbstbewegung des Willens bei Thomas von Aquin*, Berlín, Akademie-Verlag, 2007.
- Weigand, Rudolf, *Die Naturrechtslehre der Legisten und Dekretisten von Irnerius bis Accursius und von Gratian bis Johannes Teutonicus*, Múnich, Hueber, 1967.
- Willowait, Dietmar, *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, 5^a Ed., Múnich, Beck Verlag, 2005.
- _____, "Staat", en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 4, Berlín, Schmidt, 1990, pp. 1792-1797.
- Willowait, Dietmar y Seif, Ulrike (Eds.), *Europäische Verfassungsgeschichte*, Múnich, Beck Verlag, 2003.
- Zapp, Hartmut, "Lateransynoden", en Erler, Adalbert y Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 2, Berlín, Schmidt, 1978, pp. 1635-1642.
- Ziegler, Karl-Heinz, "Völkerrechtliche Aspekte der Eroberung Lateinamerikas", en *Zeitschrift für neuere Rechtsgeschichte* (ZNR), Vol. 23., No. 1/2, Viena, Manz, 2001, pp. 1-29.
- _____, *Völkerrechtsgeschichte, Ein Studienbuch*, 2^a Ed., Múnich, Beck Verlag, 2007.